

Ponencia del Consejero: Francisco R. Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/1283/2023

Sujeto obligado:

Parque Fundidora.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Solicitó información relativa respecto del contrato de uso y aprovechamiento de áreas, celebrado por Parque Fundidora y la empresa Rock Out S. A. de C.V. para el evento denominado Feria Monterrey Parque Fundidora 2023.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Compartió diversos hipervínculos, con los cuales dice, contienen la información solicitada por el particular.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La clasificación de la información; la entrega de información incompleta; y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Fecha de sesión:

22/05/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **sobresee** una parte de los puntos de solicitud relativos al 2, 5, 6, 7, 8 y 9, por ampliación de los mismos, así como todo el punto 9, por consentimiento; y todo el punto 10, en cuanto a la veracidad de la información; asimismo, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable, respecto de los puntos de solicitud 2-dos, 4-cuatro, 5-cinco y 6-seis, y por otro lado, se **modifica** la respuesta en cuanto a los puntos 1-uno, 03-tres, 7-siete y 8-ocho lo anterior, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; con fundamento en el artículo 176 fracciones II y III, de la Ley de la materia.

Recurso de revisión número: **1283/2023**
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
Sujeto obligado: **Parque Fundidora.**
Consejero Ponente: **Licenciado
Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 22-veintidós de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/1283/2023**, en la que se **sobresee una parte de los puntos** de solicitud relativos al 2, 5, 6, 7, 8 y 9 por ampliación de los mismos, así como **todo el punto 9**, por consentimiento; y **todo el punto 10**, en cuanto a la veracidad de la información; asimismo, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable, respecto de los puntos de solicitud 2-dos, 4-cuatro, 5-cinco y 6-seis, y por otro lado, se **modifica** la respuesta en cuanto a los puntos 1-uno, 3-tres, 7-siete y 8-ocho, lo anterior, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; con fundamento en el artículo 176 fracciones II y III, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia, Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO.

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 04-cuatro de julio de 2023-dos mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 01-uno de agosto del 2023-dos mil veintitrés, la autoridad contestó la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 16-dieciséis de agosto de 2023-dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 24-veinticuatro de agosto de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1283/2023**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 07-siete de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, haciendo uso de su derecho el particular.

SEXTO. Audiencia de conciliación. Mediante acuerdo dictado el 28-veintiocho de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Nuevas fechas de audiencia de conciliación. Por acuerdos del 23-veintitrés de octubre, 01-uno y 13-trece de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se señalaron 03-tres nuevas fechas y horas para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que,

llegada la fecha para la celebración de las audiencias referidas, se hizo constar la imposibilidad de materializar dichas diligencias, por las consideraciones precisadas en las actas correspondientes.

OCATVO. Calificación de pruebas. El 08-ocho de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo que el actor realizó lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 17-diecisiete de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de

Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.**”

Ahora bien, analizando la documentación que obra en el expediente, esta Ponencia estima que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VIII, del artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹, que dispone que el recurso será desechado por improcedente cuando, entre otras cuestiones, el recurrente **amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos**, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

Pues bien, al tener a la vista la solicitud de información, se advierte que el particular requirió en los puntos 2, 5, 6, 7, 8 y 9 de la solicitud:

2. En la cláusula tercera respecto a la contra prestación se establece que la promotora pagar el 20% del importe de los ingresos obtenidos por venta de boletos y BRAZALETES es decir que están obligados a cobrar por boleto de acceso a la feria y además cobrar por brazalete para uso de los juegos mecánicos, incluso se menciona que los boletos deberán de ser vendidos en taquilla, vía telefónica o cualquier otra medio y si tomamos en cuenta que en la cláusula séptima se establece que el Promotor contratará una empresa emisora de boletos la cual deberá ser autorizada y validada por Parque fundidora en un plazo no mayor de 30 días posteriores a la firma del contrato, los cuales evidentemente ya transcurrieron, es la razón por la cual solicito el nombre de la empresa responsable de la emisión y venta de acceso de boletos a la feria y que me informe también que empresa será la responsable de la emisión y venta de brazaletes para el uso de los juego mecánico, así también solicito se me expida la validación que se obliga el parque Fundidora para aceptar a la o las empresas emisoras y vendedoras de boletos de acceso y brazaletes.

5. En la cláusula sexta del contrato referido se establecen cambios de fecha y cancelación del evento, pido de la manera más atenta se me informe, se me diga o se me transparente, si existió algún cambio de fecha o cancelación del evento.

6. En el último punto de la cláusula séptima del contrato en mención se establece que para el caso de que la empresa emisora de boletos se niegue a dar cumplimiento a la obligación contraída en el contrato, el parque fundidora podrá sin responsabilidad para el Parque, dar por terminado anticipadamente el presente contrato, en tal virtud solicito que me indique si la empresa expendedora de boletos cumplió con su obligación contraída en esta cláusula o si el Parque dio por terminado anticipadamente el presenten contrato, cualquiera de las dos situaciones que hayan acontecido.

¹<http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

7. De la cláusula novena se establece que la promotora deberá entregar un seguro de responsabilidad de \$15,0000 quince millones de pesos cuando menos con 72 horas de anticipación al evento, por lo que una vez que la promotora cumpla con esta obligación, se me envíe copia de dicha póliza y así mismo en la propia cláusula novena se le obliga al Promotor entregar un cheque por \$2,000 dos millones de pesos por concepto de garantía por posibles daños a la infraestructura del Parque Fundidora durante las actividades de montaje, realización y desmontaje de evento¹ también solicito copia de dicho cheque en garantía.

8. En la cláusula deciman primera se establece la logística del evento la cual debió de haber sido entregada cuando menos 15 días hábiles por el Promotor al parque fundidora, fecha que ya se cumplió; en el que establece programa de montaje y desmontaje, número de asistentes espetados, requerimientos de servicios adicionales, ,numero de guardia de seguridad, planos que indique todas las instalaciones o adaptaciones y decoraciones que se pretender hacer en el inmueble que requiera para la realización del evento, el plan de la logística deberá contar con la aprobación del parque Fundidora, de tal suerte solicito se me haga entrega de este plano de logística del evento. También, en dicha cláusula se establece que se contratará una empresa de seguridad para cubrir el evento, solicito el nombre de la empresa y el contrato que se haya realizado con la empresa de seguridad encargada de la integridad del personal y de los visitantes a dicho evento.

9. En cuanto a la causa décima quinta en donde se establece que las licencias, permisos y aprobaciones, se señala que el promotor debe de obtener la acreditación de los permisos y licencias vigentes que son indispensable para la realización del evento y de no tener dichas autorizaciones por la autoridad competente, será revocado dentro de los 30 días previos al evento, lo cual a la fecha ya aconteció y se establece que el Parque Fundidora podrá rescindir el presente instrumento y conservar cualquier pago que haya realizado su favor, por lo tanto solicito enérgicamente se me informe si el promotor cuenta ya con los permisos municipales y estatales para la celebración del evento multirreferido, en caso de ser afirmativo se me expida una copia de los mismos vía transparencia y para el caso de que no los haya obtenido exijo al Parque fundidora rescinda el contrato que hemos señalado en este instrumento.

A dichos requerimientos, el Parque Fundidora, emitió su respuesta, en la cual, brindó diversas ligas electrónicas con información relacionada con lo solicitado por el particular.

Posteriormente, inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual, es posible advertir que, está solicitando información que no fue motivo del requerimiento inicial, lo cual, para mayor entendimiento, se señala a continuación:

2. (...) solicito se me haga entrega de dicho permiso de importación para verificar su legal introducción al país y estar en posibilidades de saber claramente cuantos brazaletes se entregaron al Parque Fundidora, cuantos brazaletes fueron dados de cortesías ya que el contrato establece 18,000 cortesías, cuantos se vendieron y cuantos sobraron, los cuales deben de tenerse físicamente para ser más claros con las cuentas, en virtud de que el Parque Fundidora es beneficiario del 20% de las ventas de cada uno de los

brazaletes; Para el caso de que se me niegue dicha Información se presumirá de que hubo malos manejos de los recursos públicos y esto puede traer consecuencias jurídicas en contra de él o los responsables.

(...)

5. Ya quedo manifestada mi petición en el sentido de que se me haga entrega del Acta de Asamblea del Consejo de administración del PFOPD que autoriza la modificación en la que se libera del pago del 20% en favor del Parque Fundidora lo cual es una alteración trascendental ya que afecta los intereses económicos de dicho Organismo Público Descentralizado.

(...)

6. (...) De tal suerte solicito que de existir algún escrito donde el Parque Fundidora recibió las contraseñas y las claves de usuario para llevar el control de venta de brazaletes con fecha anterior al 16 de marzo plazo máximo para dicha obligación, solicito me sea entregado dicho documento y para el caso que no exista, reconozca que efectivamente el Parque Fundidora no exigió dicho cumplimiento en tiempo y forma.

(...)

7. (...) Sin embargo se me envía una paliza por \$5,000,000 (cinco millones de pesos 00/100m.n) emitido por Grupo Mexicano de Seguros S.A de C.V. en favor de la promotora Rock OUT S.A de C.V. de fecha 7 de julio del 2023 sin el recibo de pago, que es el medio idóneo para demostrar que una póliza está vigente.

Por lo que respecta al cheque en garantía de \$2,000,000 (dos millones de pesos 00/100m.n.) que debió entregar el promotor al parque al inicio del montaje del evento se desprende en la copia enviada al suscrito que el cheque es de fecha 3 de julio del 2023 sin embargo en la parte inferior aparece una firma ilegible que acredita que el cheque aparentemente fue entregado al Parque Fundidora el 24 de Julio del 2023 es decir, también se incumple claramente con dicha obligación y el Parque continúa siendo benévolo con el promotor. Esto que menciono es a simple vista de lo que me fue enviado sin embargo solicito me digan y transparenten en qué fecha fue entregado dicho cheque en garantía y quien lo recibió y autorizo.

8. (...) por lo que solicitando también quien es la, el o los responsables de vigilar y en su caso autorizar y estar de acuerdo en estas constantes violaciones al acuerdo de voluntades entre Parque Fundidora y Rock Out S.A de C.V.

9. (...) Efectivamente nos envía el permiso con el que cuenta Parque Fundidora para la venta de bebidas alcohólicas en el área destinada para el evento de la feria, sin embargo, no establecen los lugares precisos donde podrán vender y consumir alcohol ya que por tratarse de un evento familiar estos deben de ser debidamente delimitados por la alta afluencia de menores. razón por la cual solicito nuevamente me indique si tomaron las medidas preventivas para que no se mezclen los consumidores de alcohol con las familias con niños. El otro escrito que emite protección Civil del Municipio de Monterrey se refiere únicamente a ciertos lineamientos que el director de protección Civil le marca a la empresa Rock Out S.A de C.V. pero en ningún momento se demuestra que se haya cumplido con los mismo, por lo tanto, está incompleto.

En ese sentido, es evidente que cierta información que la parte promovente refiere en su recurso de revisión no fue materia de la solicitud inicial, por ello, se tiene que pretende ampliar su requerimiento; es decir, introdujo cuestiones novedosas al recurso de revisión, que no fueron materia de la solicitud inicial. Pues bien, la ley de la materia, en su artículo 180, fracción VIII, dispone que el recurso será desechado por improcedente cuando el recurrente **amplíe su solicitud en el recurso de revisión**,

únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En ese tenor, conviene mencionar que, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos **no podrán** constituir materia del procedimiento a sustanciarse; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Para otorgar sustento legal a lo expresado con antelación, se procede a invocar el criterio número 1/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI); cuyo rubro es siguiente: ***Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión***², en términos de lo dispuesto en el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

De igual manera, esta Ponencia estima que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León³, que dispone que el recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando, entre otras hipótesis, ***el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia***; lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

Al respecto, dentro del presente asunto el particular presentó el punto de solicitud **09-nueve** en el que peticionó:

9. En cuanto a la causa décima quinta en donde se establece que las licencias, permisos y aprobaciones, se señala que el promotor debe de obtener la acreditación de los permisos y licencias vigentes que son indispensable para la realización del evento y de no tener dichas autorizaciones por la autoridad competente, será revocado dentro de los 30 días previos al evento, lo cual a la fecha ya aconteció y se establece que el Parque Fundidora podrá rescindir el presente instrumento y conservar cualquier pago que haya realizado su favor, por lo tanto solicito enérgicamente se me informe si el promotor cuenta ya con

²<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Es%20improcedente%20ampliar>

³<http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

los permisos municipales y estatales para la celebración del evento multirreferido, en caso de ser afirmativo se me expida una copia de los mismos vía transparencia y para el caso de que no los haya obtenido exijo al Parque fundidora rescinda el contrato que hemos señalado en este instrumento.

La autoridad responsable en su respuesta indicó:

Noveno. *Respecto a su requerimiento identificado con el numeral 8, (sic) mediante el siguiente hipervínculo https://transparencia.nl.gob.mx/archivos/Permisos_y_Licencias_del_Evento_PF_1690933740.pdf, se le comparte copia del permiso de protección civil, de espectáculos, así como la licencia para el expendio y consumo de bebidas alcohólicas, necesarios para la realización y operación del Evento.*

El particular se quejó por lo siguiente:

9. En este punto únicamente se me envía un dictamen de lineamientos de seguridad emitido por la secretaria de protección civil del Municipio de Monterrey de fecha 5 de julio es decir también incumple en lo pactado en la cláusula decima quinta del contrato ya que se establece que esa autorización debe de ser 30 días previos al evento, demostrándose una vez más la generosidad y pasividad con la que actuó el Parque Fundidora en favor del promotor.

Efectivamente nos envía el permiso con el que cuenta Parque Fundidora para la venta de bebidas alcohólicas en el área destinada para el evento de la feria, sin embargo, no establecen los lugares precisos donde podrán vender y consumir alcohol ya que por tratarse de un evento familiar estos deben de ser debidamente delimitados por la alta afluencia de menores. razón por la cual (...) ⁴. El otro escrito que emite protección Civil del Municipio de Monterrey se refiere únicamente a ciertos lineamientos que el director de protección Civil le marca a la empresa Rock Out S.A de C.V. pero en ningún momento se demuestra que se haya cumplido con los mismo, por lo tanto, está incompleto.

En este punto cabe resaltar que al contestar mi petición en ningún momento me hacen entrega de la copia del permiso de espectáculos que deben de contar el promotor para la celebración de este tipo de eventos, razón por la cual la solicito a través de este recurso. Apercebidos de que de haber aceptado llevar a cabo un evento de esta envergadura sin el permiso de la autoridad competente se incurre en faltas graves que ameritan sanciones a los responsables.

La autoridad en su informe justificado señaló que reconoce que debido a un error el documento que se entregó al solicitante es diferente al requerido, por lo que a efecto de remediar lo anterior, se realiza formal entrega del Permiso de Espectáculos emitido a Rock Out, S.A. de C.V. para la realización del Evento “La Feria del Parque” siendo este documento el único error que se presentó en la entrega de información relacionada al punto nueve.

⁴Ampliación del acto reclamado, el cual ya fue analizado en el considerando segundo de la presente resolución.

Documento el cual es:

Gobierno de
Monterrey
Heroica de Monterrey Nuevo León.

PARQUE Fundidora
DIRECCIÓN JURÍDICA

COTEJADO

PERMISO. -SAY-DAE-CE/1361/2023
FOLIO. - 1361

"ROCKOUT S.A DE C.V."
C. -DAVID MUÑOZ GRACIA.
PRESENTE. -

Esta dirección en contestación a la solicitud recibida en fecha de 07 de julio del presente año, y con fundamento en los artículos 4 letra F, 7 y 8 del Reglamento de Espectáculos Públicos para el Municipio de Monterrey, concede el permiso correspondiente a la celebración del evento de espectáculo solicitado.

EVENTO (S): "LA FERIA DEL PARQUE."

LUGAR: PARQUE FUNDIDORA. AVE. FUNDIDORA S/N, MONTERREY, N.L.

FECHA (S): 07 DE JULIO AL 07 DE AGOSTO DEL 2023.

HORAS: 05:00 P.M. A 01:00 A.M.

NUMERO DE PRESENTACIONES: TREINTA Y DOS DIAS.

En los términos del artículo 12 del citado Reglamento, los boletos deben elaborarse debidamente foliados, de tal manera que garanticen el interés fiscal del Municipio, de la empresa y el público en general, señalando claramente el precio de cada localidad, fecha y horario del evento y entregar al inspector de la Dirección General de Control Regulatorio y Vigilancia, el reporte de resultados para que pueda verificar el número de boletos vendidos, las cortesías emitidas, el aforo general, los boletos no vendidos y el monto total recaudado.

En la inteligencia de que se deberá cubrir los impuestos que marca la Ley de Hacienda Para los Municipios del Estado de Nuevo León y sujetarse a lo establecido por el artículo 7, 9, 10, 75, fracciones III, IV y VI y demás relativos del Reglamento arriba mencionado; este permiso no lo autoriza a expender y/o consumir bebidas alcohólicas sin la licencia y en los horarios que señala el artículo 24 del Reglamento que Regula los Establecimientos de Venta, Expendio o Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Monterrey, Nuevo León. Asimismo, no autoriza que se instalen vendedores ambulantes semi-fijos, ajenos a la organización del evento.

ATENTAMENTE.-
MONTERREY, N. L. A 07 DE JULIO DEL 2023.

0 14

LIC. ALBERTO ALVARADO ROBRIGUEZ,
ENCARGADO DE LA DIRECCION DE ALCOHOLES Y ESPECTACULOS
DE LA SECRETARIA DE AYUNTAMIENTO DE MONTERREY, N.L.

DIRECCIÓN DE ALCOHOLES Y ESPECTÁCULOS
Secretaría del Ayuntamiento

Luego, el particular desahogó la vista respecto del informe justificado señalando:

9.-Este punto fue debidamente subsanado con el permiso de espectáculos emitido por la dirección de Alcoholes y Espectáculos de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey Nuevo León el día 7 de julio del 2023. Si bien es cierto al parecer dicho permiso es oficial, pero también es cierto que el mismo es prueba plena de que se incumplió con la fecha de entrega del mismo al Parque Fundidora y que el organismo público no ejerció la obligación de rescindir el contrato original, argumentos y pruebas que serán utilizadas como tales en caso de proceder por los causes legales correspondientes.

Por otro lado, el particular respecto del punto de solicitud en estudio, no realizó manifestaciones de alegatos.

Atento a lo manifestado por el particular en su desahogo de vista consistente en: ***“Este punto fue debidamente subsanado con el permiso de espectáculos emitido por la dirección de Alcoholes y Espectáculos de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey Nuevo León el día 7 de julio del 2023”***, es que se evidencia que el particular se encuentra satisfecho con la respuesta brindada por el sujeto obligado,

Sirve de apoyo y analogía a lo anterior, el siguiente criterio de interpretación para sujetos obligados emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que es del tenor siguiente:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”⁵

Además, resulta evidente que el acto recurrido que instó el particular respecto del punto 9-nueve de la solicitud, fue modificado al haber proporcionado el sujeto obligado la respuesta a la solicitud de información materia del actual asunto.

De ahí que se configure la hipótesis prevista en la fracción III, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que conlleva a decretar el **sobreseimiento** en el presente recurso de revisión, de conformidad con el diverso numeral 176, fracción I, del mismo cuerpo normativo.

Por otra parte, de igual forma se estima que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción V, del artículo 180 de la Ley de

⁵Acceso a la información pública. RRA 4548/18. Sesión del 12 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

• Acceso a la información pública. RRA 5097/18. Sesión del 05 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.

• Acceso a la información pública. RRA 14270/19. Sesión del 22 de enero de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Registro Agrario Nacional. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁶, en virtud de las siguientes consideraciones de orden lógico-jurídico.

De un análisis del precepto legal aludido, se desprende que, **el recurso de revisión será desechado por improcedente, en el supuesto de que la parte recurrente impugne la veracidad de la información proporcionada.**

Pues bien, en el caso particular, se tiene que, la parte promovente, realizo el siguiente cuestionamiento:

10. En la cláusula decima séptima del contrato de uso y aprovechamientos que hemos venido mencionando se establecen 6 causales de rescisión, por lo que le pido al departamento de transparencia del Parque Fundidora si el promotor ha incumplido en alguna o algunas de estas causales de rescisión, y de ser el caso se comprometa a cumplir con lo pactado en dicha cláusula y proceder a rescindir dicho contrato.

En atención a dicha solicitud, el sujeto obligado emitió su respuesta en los términos siguientes:

“Con relación al punto 10 de su requerimiento, se le comunica al Solicitante que el Promotor del Evento Rock Out, S.A de C.V. no ha incurrido en causal alguna de rescisión contractual.”

Posteriormente, inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el particular manifestó lo siguiente:

*“La respuesta recibida en este punto numero **10** es completamente fuera de orden ya que se ha evidenciado con los propios documentos enviados por el Parque Fundidora y los argumentos aquí vertidos que existieron más de 10 causales de rescisión e incumplimientos, salvo cuenten con los documentos y argumentos que aquí se solicitan mediante este recurso de revisión que se interponen en tiempo y forma.”*

Pues bien, del análisis de los agravios de la parte promovente, se obtiene que, si bien se encuentra inconforme con la respuesta, está argumentando que la respuesta se encuentra fuera de lugar y orden, ya que, a su decir, existieron diversas causales de rescisión e incumplimiento.

Ahora bien, teniendo en mente tales manifestaciones, se considera que la parte promovente se encuentra inconforme **con la veracidad de la información del punto 10, descrito en el párrafo que antecede.**

⁶**Artículo 180.** El recurso será desechado por improcedente cuando: (...) V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

En ese tenor, es imperante reiterar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 180, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, este Instituto no es competente para pronunciarse respecto a la **veracidad de la información**.

De igual forma, resulta necesario traer a colación lo que dispone el artículo 4, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León⁷, del cual se colige que el ejercicio de la autoridad debe limitarse a las atribuciones determinadas en las leyes, es decir, cualquier órgano facultado a ejercer actos de autoridad, debe regir su actuación limitándose únicamente a las facultades que las normas le atribuyen.

En ese sentido, de acuerdo al artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, este órgano garante, es responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley, tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados, precisamente, con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

En corolario con lo anterior, el derecho fundamental de acceso a la información consagrado en el citado artículo 162 Constitucional Estatal, se ejerce mediante la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad, la cual establece las reglas bajo las cuales los solicitantes deben llevar a cabo sus solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados, acceso que consiste en solicitar documentos precisos en poder de éstos últimos.

⁷Artículo 4.- En el Estado la libertad de las personas no tiene más límite que la prohibición de la ley. De la ley emanan la autoridad de los que gobiernan y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe limitarse a las atribuciones determinadas en las leyes.

Asimismo, dicha legislación de la materia, determina las directrices por las que este órgano garante debe regir su funcionamiento de acuerdo a los principios que, para tal efecto, precisa su artículo 8, de los cuales destacan el de Certeza: que consiste en el principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, ya que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho, además garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables; Eficacia: que estriba en la obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información; así como el Legalidad: relativo a la obligación del Instituto de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables.

En ese orden de ideas, en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, señala las facultades y atribuciones con las que cuenta el Pleno de este órgano garante, para ejercer el ámbito de su competencia.

Así pues, de las atribuciones y facultades antes referidas, para el caso que nos ocupa, destaca la identificada con la fracción II⁸, que consiste en conocer y resolver los recursos interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local.

Por otro lado, de ninguna atribución que la Ley de la materia le otorga al Pleno de este órgano autónomo, se advierte facultad alguna en la que, se deba conocer y resolver cuestiones **que imputen la veracidad y legalidad de los documentos que los sujetos obligados tienen en su posesión, así como tampoco cuestiones que imputen la legalidad de los documentos que los sujetos obligados tienen en su posesión.**

Ello, atendiendo a que la esencia de este órgano garante, para el presente asunto, es la de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, resolviendo sobre

⁸Artículo 54. El Pleno de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones: (...) II. Conocer y resolver los recursos interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley;

los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y de datos personales; asimismo, de garantizar que los sujetos obligados cumplan la Ley de la materia; y, que cualquier persona (sin necesidad de acreditar interés alguno) pueda solicitar y recibir información pública del Estado de Nuevo León, así como la protección de sus datos personales.

En ese tenor, es evidente que el Instituto, no tiene atribuciones expresas para pronunciarse sobre la veracidad y legalidad de la información en posesión de los sujetos obligados, pues existen diversas normas que prevén los procedimientos adecuados para deslindar la responsabilidad de los servidores públicos que no estén realizando un adecuado desarrollo en el ejercicio de sus funciones; procedimientos que se encuentran fuera de la competencia de este órgano garante. Dicho en otras palabras, analizar y estudiar la veracidad y legalidad de los documentos en posesión de los sujetos obligados es una atribución que compete a otras instancias; más no así a este órgano garante.

En ese sentido, este Instituto de acuerdo a las facultades atribuidas por la ley de la materia, tutela el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados y que dicho derecho se ejerza por los particulares; por lo que, es claro que se actualizan las causales de improcedencia establecidas en las fracciones V y VIII del artículo 180 de la Ley de la materia, al ampliar su solicitud de información inicial, e impugnar la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado.

Por lo tanto, resulta aplicable al caso particular, lo dispuesto por el artículo 181⁹⁴, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, mismo que en lo conducente señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

En consecuencia, es claro que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia antes invocada, prevista en la Ley de la materia, por lo que, con fundamento en los artículos 180, fracciones V y VIII y 181,

⁹⁴ **Artículo 181. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:**

(...)

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo.”

(...)

fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **SE SOBRESEE por improcedente** el recurso de revisión, únicamente en lo que respecta a los puntos de información ampliados por el particular y respecto a la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligados; lo anterior, en atención a las razones y fundamentos de carácter legal referidos en el actual considerando.

Lo anterior, tal y como se estableció en el acuerdo de admisión del presente recurso de revisión que aquí se resuelve. En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna otra de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud.

Con relación al contrato de uso y aprovechamiento de áreas de fecha 17 de enero del 2023 celebrado por el O.P.D Parque Fundidora y la empresa Rock Out S.A de C.V. para la realización de un evento denominado Feria Monterrey Parque Fundidora 2023, el cual me fuera entregado por usted en el mes de enero y por haberse solicitado en la vía y forma legal correspondientes me permito solicitar de la manera más atenta los documentos de información que a continuación se menciona:

1. Según la cláusula vigésima tercer en el capítulo modificaciones y adiciones solicito se me informe si existió alguna modificación o adición a dicho contrato público y en caso de ser afirmativo se me haga entrega de los acuerdos relativos a dicha modificación.

2. En la cláusula tercera respecto a la contra prestación se establece que la promotora pagar el 20% del importe de los ingresos obtenidos por venta de boletos y BRAZALETES es decir que están obligados a cobrar por boleto de acceso a la feria y además cobrar por brazalete para uso de los juegos mecánicos, incluso se menciona que los boletos deberán de ser vendidos en taquilla, vía telefónica o cualquier otra medio y si tomamos en cuenta que en la cláusula séptima se establece que el Promotor contratará una empresa emisora de boletos la cual deberá ser autorizada y validada por Parque fundidora en un plazo no mayor de 30 días posteriores a la firma del contrato, los cuales evidentemente ya transcurrieron, es la razón por la cual solicito el nombre de la empresa responsable de la emisión y venta de acceso de boletos a la feria y que me informe también que empresa será la responsable de la emisión y venta de brazaletes para el uso de los juego mecánico, así también solicito se me expida la validación que se obliga el parque Fundidora para

aceptar a la o las empresas emisoras y vendedoras de boletos de acceso y brazaletes.

3. Así mismo en la cláusula tercera se establece que el 20% de los ingresos por concepto de contratos celebrados con terceros será entregado al Parque fundidora y el Promotor se obliga a entregar dichos contratos, por lo que solicito me expida copia que informe de cada uno de los contratos que existan con relación a terceros que vayan a participar en el evento denominado Feria Monterrey Parque Fundidora 2023 al que hace referencia el contrato, ya sean comercios, JUEGOS MECÁNICOS, mercados, cantinas o bares, restaurantes, snack, food truck, y todos y cada uno de los que ya existan formalizados; ya que sabemos que algunos comerciantes han entregado cantidades de dinero para tal efecto y que la empresa Alegría ----- al parecer tiene firmado contrato para participar --- con sus juegos mecánicos en el Parque Fundidora en el evento señalada, por lo cual solicito dichos contratos que deberán entregárseme para constatar la legalidad y transparencia del mencionado evento y el cabal cumplimiento del cobro que debe hacer el parque fundidora por dichos conceptos.

4. En la cláusula quinta, acuerdan las partes que se repartirán el 50% del importe de los patrocinios que se logran obtener, por lo tanto, también requiero me indique si existe algún patrocinio del evento referido y si el porcentaje que se recibió ya fue distribuido equitativamente al 50% según se establece en la cláusula que se comenta.

5. En la cláusula sexta del contrato referido se establecen cambios de fecha y cancelación del evento, pido de la manera más atenta se me informe, se me diga o se me transparente, si existió algún cambio de fecha o cancelación del evento.

6. En el último punto de la cláusula séptima del contrato en mención se establece que para el caso de que la empresa emisora de boletos se niegue a dar cumplimiento a la obligación contraída en el contrato, el parque fundidora podrá sin responsabilidad para el Parque, dar por terminado anticipadamente el presente contrato, en tal virtud solicito que me indique si la empresa expendedora de boletos cumplió con su obligación contraída en esta cláusula o si el Parque dio por terminado anticipadamente el presente contrato, cualquiera de las dos situaciones que hayan acontecido.

7. De la cláusula novena se establece que la promotora deberá entregar un seguro de responsabilidad de \$15,000 quince millones de pesos cuando menos con 72 horas de anticipación al evento, por lo que una vez que la promotora cumpla con esta obligación, se me envíe copia de dicha póliza y así mismo en la propia cláusula novena se le obliga al Promotor entregar un cheque por \$2,000 dos millones de pesos por concepto de garantía por posibles daños a la infraestructura del Parque Fundidora durante las actividades de montaje, realización y desmontaje de evento¹ también solicito copia de dicho cheque en garantía.

8. En la cláusula deciman primera se establece la logística del evento la cual debió de haber sido entregada cuando menos 15 días hábiles por el Promotor al parque fundidora, fecha que ya se cumplió; en el que establece programa de montaje y desmontaje, número de asistentes espetados, requerimientos de servicios adicionales, ,numero de guardia de seguridad, planos que indique todas las instalaciones o adaptaciones y decoraciones que se pretender hacer en el inmueble que requiera para la realización del evento, el plan de la logística deberá contar con la aprobación del parque Fundidora, de tal suerte solicito se me haga entrega de este plano de logística del evento. También, en dicha cláusula se establece que se contratará una empresa de seguridad para cubrir el evento, solicito el nombre de la empresa y el contrato que se haya

realizado con la empresa de seguridad encargada de la integridad del personal y de los visitantes a dicho evento.

9. En cuanto a la causa décima quinta en donde se establece que las licencias, permisos y aprobaciones, se señala que el promotor debe de obtener la acreditación de los permisos y licencias vigentes que son indispensable para la realización del evento y de no tener dichas autorizaciones por la autoridad competente, será revocado dentro de los 30 días previos al evento, lo cual a la fecha ya aconteció y se establece que el Parque Fundidora podrá rescindir el presente instrumento y conservar cualquier pago que haya realizado su favor, por lo tanto solicito enérgicamente se me informe si el promotor cuenta ya con los permisos municipales y estatales para la celebración del evento multirreferido, en caso de ser afirmativo se me expida una copia de los mismos vía transparencia y para el caso de que no los haya obtenido exijo al Parque fundidora rescinda el contrato que hemos señalado en este instrumento.

10. En la cláusula decima séptima del contrato de uso y aprovechamientos que hemos venido mencionando se establecen 6 causales de rescisión, por lo que le pido al departamento de transparencia del Parque Fundidora si el promotor ha incumplido en alguna o algunas de estas causales de rescisión, y de ser el caso se comprometa a cumplir con lo pactado en dicha cláusula y proceder a rescindir dicho contrato.

B. Respuesta.

En atención al requerimiento de información, el sujeto obligado señaló:

“Primero. Respecto al requerimiento identificado con el numeral 1, mediante el siguiente hipervínculo https://transparencia.nl.gob.mx/archivos/Convenio_modificatorio_al_evento_PF_1690933740.pdf se le comparte copia del Convenio Modificatorio suscrito con la Empresa Rock Out, S.A. de C.V. en fecha 14 de Junio de 2023, mediante el cual se modifican las fechas de realización del Evento.

Segundo. Respecto al requerimiento identificado con el numeral 2, se le comunica al Solicitante, que Tap N Go, L.C.C. es la única Empresa responsable de la emisión y comercialización de los brazaletes de ingreso a los juegos mecánicos ubicados al interior del Evento. Precisándose que al ser gratuito el acceso al Evento, no se realizó la emisión y/o cobro de boletos con este objeto.

Asimismo, mediante el siguiente hipervínculo https://transparencia.nl.gob.mx/archivos/Solicitud_y_autorizacion_de_boletera_y_brazaletes_PF_1690933740.pdf se le comparte copia del Oficio No. PFOPD/DPYA/40/2023 de fecha 03 de Julio de 2023, mediante el cual la Dirección de Planeación y Auditoría de este Organismo, autoriza el tipo de brazaletes a ser utilizados en el Evento, así como la Empresa responsable de la emisión y comercialización de los mismos.

Tercero. Respecto al requerimiento identificado con el numeral 3, por medio del siguiente hipervínculo https://transparencia.nl.gob.mx/archivos/Autorizacion_y_listado_de_puntos_de_venta_alimentos_y_bebidas_PF_1690933740.pdf, se le comparte copia del Oficio No. PFOPD/DPYA/43/2023 de fecha 08 de Julio de 2023, mediante el cual la Titular de la Dirección de Planeación y Auditoría del Organismo autoriza el listado y ubicación de los puntos de venta de alimentos y bebidas que operarán en el Evento.

Cuarto. Respecto a su requerimiento identificado con el numeral **4**, por medio del siguiente hipervínculo https://transparencia.nl.gob.mx/archivos/Solicitud_y_autorizacion_de_patrocinios_PF_1690933740.pdf, se le comparte copia de la solicitud de autorización de patrocinios signada por el representante legal de Rock Out, S.A de C.V. así como el Oficio No. PFOPD/DC/41/2023 de fecha 02 de Julio de 2023 signado por la Titular de la Dirección Comercial de Parque Fundidora, O.P.D. mediante el cual se otorga la autorización correspondiente. Aclarándosele al solicitante, que los patrocinios serán incluidos en el cierre económico del evento.

Quinto. Respecto a su requerimiento identificado con el numeral **5**, mediante el siguiente hipervínculo https://transparencia.nl.gob.mx/archivos/Convenio_modificatorio_al_evento_PF_1690933740.pdf se le comparte copia del Convenio Modificatorio suscrito con la Empresa Rock Out, S.A. de C.V. en fecha 14 de Junio de 2023, mediante el cual se modifican las fechas de realización del Evento.

Sexto. Respecto a su requerimiento identificado con el numeral **6**, mediante el siguiente hipervínculo https://transparencia.nl.gob.mx/archivos/Constancia_de_recepcion_usuario_contraseña_boletera_PF_1690933740.pdf, se le remite copia del Oficio No. PFOPD/DPYA/49/2023 de fecha 05 de Julio de 2023, signado por la Titular de la Dirección de Planeación y Auditoría del Organismo, mediante el cual confirma la recepción del usuario y contraseña de acceso al sistema de venta de brazaletes.

Séptimo. Respecto a su requerimiento identificado con el numeral **7**, mediante el siguiente hipervínculo https://transparencia.nl.gob.mx/archivos/Polizas_de_RC_y_Cheque_Garantia_PF_1690933740.pdf, se le comparte copia de las Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil No. 07000351 y 469587190, aplicables al Evento, mismas que en su conjunto ascienden a una suma asegurada de \$20'000,000.00 (Veinte Millones de Pesos 00/100 M.N.) así como la copia del cheque garantía por posibles daños a infraestructura de Parque Fundidora.

Octavo. Respecto a su requerimiento identificado con el numeral **8**, mediante el siguiente hipervínculo https://transparencia.nl.gob.mx/archivos/Comercial_Solicitud_y_autorizacion_de_plan_de_logistica_PF_1690933740.pdf, se le comparte copia de la solicitud de autorización del Plan de Logística signado por el representante legal de Rock Out, S.A de C.V. así como el Oficio No. PFOPD/DO/40/2023 de fecha 19 de Junio de 2023 signado por la Titular de la Dirección Comercial de Parque Fundidora, mediante el cual se autoriza el referido Plan. Por lo que respecta al Contrato de Prestación de Servicios entre el Promotor y la Empresa de Seguridad, se le aclara que este documento no forma parte de la relación contractual entre el Promotor y Parque Fundidora, O.P.D.

Noveno. Respecto a su requerimiento identificado con el numeral **8**, (sic) mediante el siguiente hipervínculo https://transparencia.nl.gob.mx/archivos/Permisos_y_Licencias_del_Evento_PF_1690933740.pdf, se le comparte copia del permiso de protección civil, de espectáculos, así como la licencia para el expendio y consumo de bebidas alcohólicas, necesarios para la realización y operación del Evento.

Décimo. Con relación al punto **10** de su requerimiento, se le comunica al Solicitante que el Promotor del Evento Rock Out, S.A de C.V. no ha incurrido en causal alguna de rescisión contractual.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos).

(a) Acto recurrido.

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la parte recurrente es ***“La clasificación de la información; la entrega de información incompleta; y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado”***, siendo estos los **actos recurridos** por los que se admitieron a trámite el medio de impugnación en análisis, mismos que encuentran su fundamento en lo dispuesto en las fracciones I, IV y V, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹⁰.

(b) Motivos de inconformidad.

Como motivo de inconformidad, el recurrente señaló:

1. *De la respuesta al punto número 1 de mi solicitud de acceso a la información manifiesto que se entregó en forma incompleta ya que solo envía un convenio modificatorio entre el Parque Fundidora y la empresa Rock Out S.A de C.V. de fecha 14 de Junio del 2023 en el que extrañamente y sin fundamento legal el Director del Parque Fundidora autoriza una modificación sustancial al eliminar el cobro de la entrada a que se refiere el contrato original y en el cual se establece claramente que el 20% de los ingresos por esas ventas de entrada corresponderían al Parque Fundidora OPD, y además firman como testigos el Director jurídico del propio parque y la señorita Karla Liliana Garza Ramos Directora Comercial del PFOPD, quienes realizaron actos de autoridad que no les corresponden, esta responsabilidad es exclusivamente del Consejo de administración ya que por tratarse de proyectos de ingresos para dicha dependencia publica debió de existir el acuerdo previo del consejo de administración que preside Bernardo Bichara, por lo cual la información que me envían es incompleta por la falta de dicha acta de asamblea que autorice esa liberación de pago del 20% de las ventas de entrada en favor del parque, misma que no se me proporciono a pesar de ser obligatoria, razón por la cual solicito mediante este recurso se me haga llegar dicho instrumento en el que se haya autorizado por el Consejo ya que esta modificaciones fueron ajustes irrazonables que si imponen una carga al Parque por eliminar un ingreso tan importante como lo es el cobro de entrada pactada en el contrato original, que como repito se refiere a beneficios económicos que debió recibir el erario público en este caso*

¹⁰http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

Parque Fundidora. Por lo que la omisión de obtener la aceptación del consejo de administración es inaceptable, ya que el artículo 16 fracción 9 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Parque Fundidora establece proponer al Consejo y celebrar contratos y convenios con particulares que es el caso para el cumplimiento del objeto del Parque Fundidora. En caso de no existir el acuerdo de la asamblea correspondiente, resulta un ejercicio indebido de atribuciones de los intervinientes en perjuicio del erario público.

2. *En el punto 2 que me responden se desprende claramente que existió CAUSAL DE RESCISIÓN, la cual PFOPD no ejerció ya que como se desprende en el contrato original la promotora debió de contratar a la empresa emisora de boletos y brazaletes 30 días posteriores a la firma del contrato de fecha 16 de Enero y esto lo hizo hasta el día 3 de Julio del 2023 pasando por alto dicho compromiso y siendo nuevamente benévolo los responsables del Parque Fundidora con la promotora. Aunado a esto dicen haber contratado una empresa estadounidense de nombre TAP N Go, L.C.C. con sede en Orlando Florida E.U. misma que fue investigada y su giro es completamente distinto a la emisión o fabricación de brazaletes. Pero de ser el caso y por ser productos fabricados en el extranjero el Parque Fundidora debió solicitar el permiso de importación de dichos productos, documento el cual no fue solicitado en su momento ya que ignoramos esta situación, sin embargo ahora que lo conocemos por la misma respuesta a mi petición de Transparencia solicito se me haga entrega de dicho permiso de importación para verificar su legal introducción al país y estar en posibilidades de saber claramente cuantos brazaletes se entregaron al Parque Fundidora, cuantos brazaletes fueron dados de cortesías ya que el contrato establece 18,000 cortesías, cuantos se vendieron y cuantos sobraron, los cuales deben de tenerse físicamente para ser más claros con las cuentas, en virtud de que el Parque Fundidora es beneficiario del 20% de las ventas de cada uno de los brazaletes; Para el caso de que se me niegue dicha Información se presumirá de que hubo malos manejos de los recursos públicos y esto puede traer consecuencias jurídicas en contra de él o los responsables.*
3. *Nuevamente a la petición realizada en este punto en el sentido de que se me entregara el listado de los negocios que operarían en la Feria del Parque para el uso y aprovechamiento de espacios en el interior del Parque lo hacen de manera dolosa e incompleta y que únicamente me muestran un listado de aproximadamente 40 negocios, lo que sí es que en realidad existieron más de 70 comercios en los que desde luego no se incluyen los juegos mecánicos, que fueron entre otros, 4 restaurantes, 7 food trucks, barras de ventas de bebidas alcohólicas, ventas de elotes, aguas frescas, paletas, dulces, algodones, palomitas, hotdogs, raspados, refrescos y agua, fotografías, nieves, churros, frutas, así como diversos toldos y stands rentados como mercaditos de artesanos y otros productos, también diversos negocios de juegos de destreza que pagan rentas por instalarse en la feria, todos estos negocios debieron de haber celebrado contrato de subarriendo y haberse entregado al Parque Fundidora ya que como se establece en el contrato original el 20% de cada ingreso de renta de espacios, alimentos y bebidas le corresponde al erario público por conducto del PFOPD, razón por la cual exijo nuevamente se me haga la entrega de cada uno de esos contratos con el listado completo de todos los negocios que ahí se establecieron, el suscrito cuento con evidencia en video y fotografía de todos y cada uno de los centros de venta que existieron, mismas que se reservan para una eventual acción judicial que pudiera resultar necesaria en caso de ratificar las irregularidades señaladas. además, también fue causal de rescisión del contrato el no haber recibido cuando menos 10 días hábiles anteriores a la realización del evento los contratos celebrados con terceros donde se les autorizaba un espacio*

interior para la comercialización y venta de cualquier tipo de producto. Ni tampoco lo hicieron en las 48 horas de anticipación del evento a que se refiere la cláusula tercera del contrato original, siendo nuevamente benévolo y condescendiente con el promotor, sin cumplir con su obligación de cuidar y proteger los intereses del Parque Fundidora.

- 4. Respecto a la información relacionada con los patrocinadores, establecida en la cláusula quinta del contrato original, solo remite una lista con información vaga e imprecisa que ni siquiera corresponde a una persona moral específica, pretendiendo que con solo señalar nombres comerciales pueda ser suficiente para cumplir sus obligaciones al respecto. No entrega la información requerida consistente en copia del acuerdo, convenio o cualquier otro documento celebrados entre el promotor y las empresas patrocinadoras, ni copia de la factura correspondiente, ni el documento en que se establezca el monto del patrocinio entregado, beneficios de los cuales el Parque Fundidora obtendría el 50% de los ingresos y para el caso de que el propio parque consiguiera los patrocinadores el porcentaje será también del 50% para cada una de las partes, por lo tanto requiero nuevamente a través de este recurso se me expidan copia de todos y cada uno de los contratos celebrados con patrocinadores siendo transparentes y coherentes con su obligación de informar lo aquí solicitado.*
- 5. ya quedo manifestada mi petición en el sentido de que se me haga entrega del Acta de Asamblea del Consejo de administración del PFOPD que autoriza la modificación en la que se libera del pago del 20% en favor del Parque Fundidora lo cual es una alteración trascendental ya que afecta los intereses económicos de dicho Organismo Público Descentralizado.*
- 6. Con relación a la respuesta en este numeral reiteramos que Barbara Karime Rivas Mejía Directora de Planeación y Auditoria del PFOPD viola nuevamente el acuerdo establecido en el contrato de fecha 16 de Enero del 2023 ya que en la cláusula séptima se estableció que el promotor debería de notificar por escrito al Parque Fundidora la clave y contraseña de la empresa para acceder al sistema de brazaletes en un plazo no mayor de 60 días posteriores a la formalización del contrato original, es decir el 10 de marzo, sin embargo nuevamente se incumple flagrantemente con dicha obligación ya que Barbara Karime expide la constancia de recibido el día 5 de julio del 2023, es decir 150 días posteriores a la firma del contrato concediéndoles benévolamente otra vez plazos excesivos para cumplir con los acuerdos y pasando por alto la obligación que tenía el Parque Fundidora para rescindir por incumplimiento el multi señalado contrato. De tal suerte solicito que de existir algún escrito donde el Parque Fundidora recibió las contraseñas y las claves de usuario para llevar el control de venta de brazaletes con fecha anterior al 16 de marzo plazo máximo para dicha obligación, solicito me sea entregado dicho documento y para el caso que no exista, reconozca que efectivamente el Parque Fundidora no exigió dicho cumplimiento en tiempo y forma.*
- 7. En este punto de mi solicitud de información sobre la obligación de la promotora de obtener un seguro de responsabilidad civil que cubra el evento, se me contesta por parte de la unidad responsable de acceso a la información del Parque Fundidora que la promotora cuenta con 2 seguros de responsabilidad civil por una suma de \$20,000,000(veinte millones de pesos 00/100m.n.), sin embargo se me envía una paliza por \$5,000,000 (cinco millones de pesos 00/100m.n) emitido por Grupo Mexicano de Seguros S.A de C.V. en favor de la promotora Rock OUT S.A de C.V. de fecha 7 de julio del 2023 sin el recibo de pago, que es el medio idóneo para demostrar que una póliza está vigente ya que la sola caratula no tiene validez, es decir también INCUMPLIENDO con lo pactado en la cláusula novena del contrato original ya que esta debía haber sido entregada al*

Parque Fundidora 72 horas antes del evento, situación la cual se suma a todos los incumplimientos del promotor y a todas las extrañas facilidades, beneficios y condonaciones benévolas de parte del parque fundidora hacia el promotor.

Además resulta gravemente peligroso, deshonesto e ilegal que el Parque Fundidora haya aceptado la otra paliza de 15,000,000 (quince millones de pesos 00/100m.n.) para completar los \$20,000,000 (veinte millones de pesos 00/100M.N.) señalados, ya que de la lectura de los párrafos de la paliza se aprecia el nombre de Rock Out S.A de C.V. ni Parque Fundidora, ni Feria del Parque, ni ningún dato relacionado con el evento a que se refiere el contrato de uso y aprovechamiento de áreas de fecha 16 de Enero del 2023 y si por el contrario esta paliza expedida por GNP seguros la emite a nombre de Parque Movil Atracciones Espectaculares S.A de C.V. con domicilio en Tepoztlán México, irregularidad que de ninguna manera debió haber admitido el Parque Fundidora ni de haber sido usada esta para la obtención de los supuestos permisos de espectáculos y de protección civil, también existe grave responsabilidad para quien autorizo la operación de los juegos mecánicos y la celebración del evento.

Tal vez por error me enviaron la póliza de \$15,000,000 (quince millones de pesos 00/100 m.n.) referida por lo que solicito a través de este recurso copia de la paliza CORRECTA que cubra el evento aludido, en caso de no contar con dicho requisito insisto debió el Parque Fundidora rescindir el contrato y de ninguna manera exponer a los visitantes al evento con una póliza que evidentemente no iba cubrir cualquier accidente o eventualidad que se suscitara en el mismo.

Por lo que respecta al cheque en garantía de \$2,000,000 (dos millones de pesos 00/100m.n.) que debió entregar el promotor al parque al inicio del montaje del evento se desprende en la copia enviada al suscrito que el cheque es de fecha 3 de julio del 2023 sin embargo en la parte inferior aparece una firma ilegible que acredita que el cheque aparentemente fue entregado al Parque Fundidora el 24 de Julio del 2023 es decir, también se incumple claramente con dicha obligación y el Parque continua siendo benévolo con el promotor. Esto que menciono es a simple vista de lo que me fue enviado sin embargo solicito me digan y transparenten en qué fecha fue entregado dicho cheque en garantía y quien lo recibió y autorizo.

- 8. Respecto al punto número 8 de mi petición de transparencia y en contestación al mismo se me comparte un ridículo plan de logística que la señorita Karla Liliana Garza Ramos Directora Comercial de Comunicación e inclusión del PFOPD aprueba satisfactoriamente con su firma estampada en un documento oficial, pasando por alto la obligación contraída en la Clausula decima primera del multicitado contrato que establece entre otras cosas que el plan del logística debe contener el programa de montaje y desmontaje, el número de asistentes esperados, requerimientos de servicios adicionales, numero de guardias de seguridad, planos de instalaciones y decoraciones, la contratación de personal de seguridad suficiente y necesario para garantizar la seguridad de los asistentes al evento, la coordinación con el parque fundidora para contratar el equipo de seguridad necesario, áreas establecidas del parque para el consumo de alcohol y todo lo relacionado con seguridad para el buen desenvolvimiento del evento, la contratación del personal suficiente y necesario para la limpieza de la totalidad de las áreas, la contratación de servicios sanitarios, la contratación de plantas de energía suficientes, salidas de emergencia, extinguidores y anuncios de prohibido fumar ya que es un evento para menores de edad. Nada de esto fue revisado ya que se incumplió con todas estas obligaciones y si por el contrario fue aprobado por la propia Karla Garza o por algún otro Funcionario del Parque Fundidora, al menos esto se*

percibe de la información que me fue enviada, razón por la cual a través de este recurso de revisión solicito que de existir dicho dictamen completo me sea entregado y para el caso de no existir se reconozca que el Parque Fundidora fue descaradamente omiso en este sentido, además nuevamente y en reiteradas ocasiones se incumplen las condiciones establecidas en el contrato y no se actuó conforme a la legalidad que debió haber sido la cancelación del evento, incurriendo en la responsabilidad de informar los múltiples incumplimientos al contrato, por lo que solicitando también quien es la, el o los responsables de vigilar y en su caso autorizar y estar de acuerdo en estas constantes violaciones al acuerdo de voluntades entre Parque Fundidora y Rock Out S.A de C.V.

Para sorpresa del suscrito aunado a lo anterior en este punto se me envía un documento de la empresa de seguridad que dio el servicio en la Feria del Parque acompañado un documento de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado a nombre de Treviño Promotora y Administradora S.A. de C.V. con vigencia del 11 de octubre del 2021 al 11 de Octubre del 2022 es decir VENCIDO por lo que requiero a la Unidad de transparencia del Parque Fundidora me proporcione el documento vigente, para el caso de no contar con él es evidente que se solapo al promotor en repetidas ocasiones y no se le exigió que cumpliera con los acuerdos pactados para un evento de esta magnitud, debiendo de haber responsabilidades de carácter civil e incluso penal por tantas consideraciones hechas al promotor.

9. *En este punto únicamente se me envía un dictamen de lineamientos de seguridad emitido por la secretaria de protección civil del Municipio de Monterrey de fecha 5 de julio es decir también incumple en lo pactado en la cláusula decima quinta del contrato ya que se establece que esa autorización debe de ser 30 días previos al evento, demostrándose una vez más la generosidad y pasividad con la que actuó el Parque Fundidora en favor del promotor.*

Efectivamente nos envía el permiso con el que cuenta Parque Fundidora para la venta de bebidas alcohólicas en el área destinada para el evento de la feria, sin embargo, no establecen los lugares precisos donde podrán vender y consumir alcohol ya que por tratarse de un evento familiar estos deben de ser debidamente delimitados por la alta afluencia de menores. razón por la cual solicito nuevamente me indique si tomaron las medidas preventivas para que no se mezclen los consumidores de alcohol con las familias con niños. El otro escrito que emite protección Civil del Municipio de Monterrey se refiere únicamente a ciertos lineamientos que el director de protección Civil le marca a la empresa Rock Out S.A de C.V. pero en ningún momento se demuestra que se haya cumplido con los mismo, por lo tanto, está incompleto.

En este punto cabe resaltar que al contestar mi petición en ningún momento me hacen entrega de la copia del permiso de espectáculos que deben de contar el promotor para la celebración de este tipo de eventos, razón por la cual la solicito a través de este recurso. Apercebidos de que de haber aceptado llevar a cabo un evento de esta envergadura sin el permiso de la autoridad competente se incurre en faltas graves que ameritan sanciones a los responsables.

10. *La respuesta recibida en este punto numero 10 es completamente fuera de orden ya que se ha evidenciado con los propios documentos enviados por el Parque Fundidora y los argumentos aquí vertidos que existieron más de 10 causales de rescisión e incumplimientos, salvo cuenten con los documentos y argumentos que aquí se solicitan mediante este recurso de revisión que se interponen en tiempo y forma.*

(c) Pruebas aportadas por el particular.

La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

- (i) **Impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León**, que integran el recurso de revisión.
- (ii) **Documental:** solicitud de información con sello de recibido del 04 de julio de 2023.
- (iii) **Documental:** acuerdo de respuesta emitido el 01 de agosto de 2023.
- (iv) **Documental:** contrato emitido el 16 de enero de 2023.
- (v) **Documental:** croquis de acceso.
- (vi) **Documental:** versión pública de diversa credencial para votar.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista.

El particular compareció a desahogar la vista ordenada.

D. Informe justificado (defensas y alegatos aportados por el sujeto obligado).

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, en el que manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas.

Que se reconoce que debido a un error el documento que se entregó al solicitante es diferente al requerido, por lo que a efecto de remediar lo anterior, se realiza formal entrega del Permiso de Espectáculos emitido a Rock Out, S.A. de C.V. para la realización del Evento “La Feria del Parque” siendo este documento el único error que se presentó en la entrega de información relacionada al punto 9.

Respecto al requerimiento solicitado en el punto 3, menciona que se reúne las características que establece la Ley de Transparencia local, para ser considerada como confidencial. Además de no contarse con la autorización de su Titular para su divulgación; permitiéndose únicamente el acceso a los servidores públicos del Organismo para fines de auditoría y posterior cobro de la contraprestación correspondiente en términos del Contrato de Uso y Aprovechamiento de Áreas del Evento.

Que se realizó el acuerdo de clasificación el cual fue confirmado por su Comité de Transparencia.

Que respecto al punto 4 de la solicitud señaló que, la información fue entregada de manera correcta, al haberse compartido un listado de las Marcas-Patrocinios autorizados que tendrán presencia en el Evento, además de referirse que los mismos serían pagados al momento del cierre contable del Evento, entendiéndose, que los mismos aún no se encontraban pagados.

Que el solicitante esta interesado en conocer información que de manera previa, de ser compartida con el sujeto obligado, ya tenía el carácter de confidencial. Por lo que en términos del artículo 163 de la Ley Federal de Propiedad Industrial, dicha información debe ser custodiada y preservada en los términos en los cuales fue entregada para la preservación de confidencialidad; evitándose así situaciones relacionadas a la competencia desleal por la falta de medidas precautorias para la preservación del secreto industrial-comercial y la evasión de la apropiación indebida.

(b) Pruebas del sujeto obligado.

Una vez expuesto lo anterior se tiene que, las autoridades allegaron las siguientes documentales:

(i) **Medio electrónico:** oficio PFOPD/UT/043/2023.

(ii) **Medio electrónico:** acta 39 de la trigésima novena sesión ordinaria del

Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Organismo Público Descentralizado denominado "Parque Fundidora".

(iii) **Medio electrónico:** permiso SAY-DAE-CE/1381/2023.

(iv) **Medio electrónico:** contrato emitido el 16 de enero de 2023.

(v) **Medio electrónico:** croquis.

(vi) **Medio electrónico:** convenio del 14 de junio de 2023.

Elementos que, se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383, del ordenamiento adjetivo civil del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto.

(vii) **Instrumental de actuaciones:** consistente en todo lo actuado y por actuarse en cuanto favorezcan los intereses que se representan.

(viii) **Presunción legal y humana:** consistente en las deducciones lógico-jurídicas que el Instituto realice de un hecho y de derecho, para llegar a la verdad de otros que se desconocen.

Al efecto, se les otorga valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 355, 356, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, por así disponerlo la Ley de la materia en su numeral 175, fracción V.

En la inteligencia que la prueba de instrumental de actuaciones, ofrecida por los sujetos obligados, si bien es cierto no se encuentra dentro del catálogo de pruebas que establece la fracción V, del artículo 175, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, no menos cierto es que la misma se constituye con las constancias que obran en el sumario y por ende no pueden desconocerse; por consecuencia, si alguna de las partes ofrece la instrumental de actuaciones, la Ponencia que conozca del asunto, debe realizar un examen exhaustivo examinando todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquéllas y solo está obligado a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del asunto en particular, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo.

Concede luz a lo anterior, el siguiente criterio federal cuyo rubro es del tenor siguiente: **"INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE**

LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO.¹¹

De igual forma, la autoridad allegó como medio de prueba el nombramiento otorgado al Director Jurídico del Organismo Público Descentralizado denominado Parque Fundidora, así como escritura pública número 10,792, por lo tanto, como se estableció en diverso acuerdo, en el que se dijo que en atención, a que el informe justificado fue remitido a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) (*Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación*), mediante un usuario y contraseña, que este órgano autónomo le proporcionó, se tiene la presunción de que quien utiliza dicho medio es el sujeto obligado o sus autorizados.

(c) Alegatos

Se hace constar que la parte actora realizó tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **confirmar y modificar** la respuesta brindada por la autoridad responsable, en virtud de las siguientes consideraciones.

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero.**

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la

¹¹Época: Décima Época; Registro: 2011980; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.8o.A.93 A (10a.); Página: 2935.

respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, concluyéndose como motivo de inconformidad: la clasificación de la información; la entrega de información incompleta; y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

En ese sentido, por cuestión de técnica y método jurídico, se estudiará de forma conjunta los agravios planteados por el particular, relativos a la entrega de información incompleta; y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, lo anterior, considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el análisis de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto, o en otro diverso; sin que ello depare un perjuicio en contra de las partes.

Tienen aplicación a lo anterior, los siguientes criterios que se aplican por analogía al presente asunto, y cuyos rubros son: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**”¹² y “**EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS**”¹³.

CONFIRMA

Continuando con el análisis de la solicitud del particular, en el siguiente apartado se analizarán los puntos de agravio y solicitud relativos al 2-dos, 4-cuatro, 5-cinco y 6-seis de la siguiente forma:

¹²Época: Décima Época Registro: 2011406 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, abril de 2016, Tomo III Materia(s): Común Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.) Página: 2018.

¹³Época: Octava Época Registro: 214059 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XII, diciembre de 1993 Materia(s): Civil Tesis: Página: 870

En cuanto al punto 02-dos de su solicitud, el particular señaló:

2. En la cláusula tercera respecto a la contra prestación se establece que la promotora pagar el 20% del importe de los ingresos obtenidos por venta de boletos y BRAZALETES es decir que están obligados a cobrar por boleto de acceso a la feria y además cobrar por brazalete para uso de los juegos mecánicos, incluso se menciona que los boletos deberán de ser vendidos en taquilla, vía telefónica o cualquier otra medio y si tomamos en cuenta que en la cláusula séptima se establece que el Promotor contratará una empresa emisora de boletos la cual deberá ser autorizada y validada por Parque fundidora en un plazo no mayor de 30 días posteriores a la firma del contrato, los cuales evidentemente ya transcurrieron, es la razón por la cual **solicito el nombre de la empresa responsable de la emisión y venta de acceso de boletos a la feria y que me informe también que empresa será la responsable de la emisión y venta de brazaletes para el uso de los juego mecánico, así también solicito se me expida la validación que se obliga el parque Fundidora para aceptar a la o las empresas emisoras y vendedoras de boletos de acceso y brazaletes. (lo resaltado es de la ponencia)**

Luego, el sujeto obligado a este punto de solicitud respondió:

Segundo. Respecto al requerimiento identificado con el numeral 2, se le comunica al Solicitante, que Tap N Go, L.C.C. es la única Empresa responsable de la emisión y comercialización de los brazaletes de ingreso a los juegos mecánicos ubicados al interior del Evento. Precisándose que al ser gratuito el acceso al Evento, no se realizó la emisión y/o cobro de boletos con este objeto.

Asimismo, mediante el siguiente hipervínculo [https://transparencia.nl.gob.mx/archivos/Solicitud_y_autorizacion_de_boletera_y_brazaletes PF 1690933740.pdf](https://transparencia.nl.gob.mx/archivos/Solicitud_y_autorizacion_de_boletera_y_brazaletes_PF_1690933740.pdf) se le comparte copia del Oficio No. PFOPD/DPYA/40/2023 de fecha 03 de Julio de 2023, mediante el cual la Dirección de Planeación y Auditoría de este Organismo, autoriza el tipo de brazaletes a ser utilizados en el Evento, así como la Empresa responsable de la emisión y comercialización de los mismos.

Posteriormente, el particular en su recurso de revisión señaló:

En el punto 2 que me responden se desprende claramente que existió CAUSAL DE RESCISIÓN, la cual PFOPD no ejerció ya que como se desprende en el contrato original la promotora debió de contratar a la empresa emisora de boletos y brazaletes 30 días posteriores a la firma del contrato de fecha 16 de Enero y esto lo hizo hasta el día 3 de Julio del 2023 pasando por alto dicho compromiso y siendo nuevamente benévolo los responsables del Parque Fundidora con la promotora. Aunado a esto dicen haber contratado una empresa estadounidense de nombre TAP N Go, L.C.C. con sede en Orlando Florida E.U. misma que fue investigada y su giro es completamente distinto a la emisión o fabricación de brazaletes. Pero de ser el caso y por ser productos fabricados en el extranjero el Parque Fundidora debió solicitar el permiso de importación de dichos productos, documento el cual no fue solicitado en su momento ya que ignoramos esta situación, (...) ¹⁴ ya que el contrato establece 18,000 cortesías, cuantos se vendieron y cuantos sobraron, los cuales deben de tenerse físicamente para ser más

¹⁴Ampliación del acto reclamado, el cual ya fue analizado en el considerando segundo de la presente resolución.

claros con las cuentas, en virtud de que el Parque Fundidora es beneficiario del 20% de las ventas de cada uno de los brazaletes; Para el caso de que se me niegue dicha Información se presumirá de que hubo malos manejos de los recursos públicos y esto puede traer consecuencias jurídicas en contra de él o los responsables.

En ese sentido, la autoridad responsable al momento de rendir su informe justificado, no realizó manifestación alguna respecto del citado punto de solicitud.

Luego, el particular desahogó la vista respecto del informe justificado señalando lo siguiente:

Que el recurso es muy preciso al solicitar el permiso de importación de los brazaletes que fueron vendidos en la Feria del Parque ya que como se desprende de la contestación del parque fundidora fue una empresa de los Estados Unidos quien los fabrico, de esto tampoco dan información y lo evaden.

Por otro lado, el particular respecto del punto de solicitud en estudio, realizó manifestaciones de alegatos, en los que mencionó que la autoridad dice haber obtenido ingresos por \$28,208,825, pero no especifican cuantos brazaletes de \$250 pesos fueron vendidos y pagados, cuantos boletos de \$50 pesos fueron vendidos y pagados, ni la forma en que fueron cubiertos estos es decir en efectivo, con tarjeta de crédito o con preventas. Tampoco aclaran con exactitud el ingreso por venta de alimentos y bebidas.

En ese tenor, analizada la liga electrónica proporcionada por la autoridad responsable, se advierte la información que solicitó la parte actora siendo medularmente: ***solicito el nombre de la empresa responsable de la emisión y venta de acceso de boletos a la feria y que me informe también que empresa será la responsable de la emisión y venta de brazaletes para el uso de los juego mecánico, así también solicito se me expida la validación que se obliga el parque Fundidora para aceptar a la o las empresas emisoras y vendedoras de boletos de acceso y brazaletes.***

Por tanto, es dable traer a la vista los siguientes documentos los cuales se encuentran en el link brindado por el sujeto obligado, los cuales consisten en validación de la empresa boletera, y con ello el nombre de la empresa tal y como se advierte a continuación:

Asunto: Validación de la empresa boletera
Monterrey, Nuevo León, a 08 de mayo de 2023.

JEAN LEAUTAUD RUSSEK
DIRECTOR GENERAL DE PARQUE FUNDIDORA O.P.D.

Me complace informarle que hemos completado el proceso de selección de las opciones para la producción de brazaletes papel de fibra sintética con las siguientes características:

- Medidas: 1" de ancho y 10" de largo.
- Propiedades: Impermeables, resistentes, no se rompen ni se estiran, garantizando una durabilidad óptima para su uso.
- Numeración: Todos los brazaletes están numerados consecutivamente, lo que facilitará su identificación y seguimiento.
- Código QR encriptado: Cada brazaletes cuenta con un código QR encriptado, lo que permitirá una verificación adicional de la autenticidad y trazabilidad del producto.
- Adhesivo resistente: Se ha aplicado un adhesivo de alta calidad que asegura la firmeza del brazaletes en la muñeca.
- Ranuras a prueba de manipulaciones: Hemos incorporado ranuras especiales para evitar cualquier intento de manipulación o reutilización no autorizada.

Y por la calidad, seguridad y eficiencia consideramos que es la mejor opción y la ponemos a su consideración.

ATENTAMENTE



26/06/2023

TAP N GO LLC
6325 McCoy Rd.
Orlando, FL 32822

A quien corresponda,

Por medio de la presente carta, la empresa TAP N GO LLC, con dirección en 6325 McCoy RD en Orlando, Florida, US 32822 otorga la autorización al Sr. Juan David Ruiz Infante para actuar en calidad de representante de nuestra empresa en México durante el evento "La Feria del Parque 2023".

El propósito principal de esta autorización es permitir que el Sr. Juan David Ruiz Infante sea el responsable de coordinar y llevar a cabo el uso del sistema proporcionado por nuestra empresa, así como brindar el soporte técnico especializado necesario durante el evento antes mencionado.

El Sr. Ruiz Infante estará facultado para tomar decisiones en nombre de TAP N GO LLC con respecto a la operación y el uso adecuado del sistema durante "La Feria del Parque 2023". Asimismo, tendrá la autoridad para resolver cualquier problema técnico o situaciones imprevistas que puedan surgir durante el desarrollo del evento.

**PARQUE Fundidora**

2022 AÑO DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**EL GOBIERNO DEL NUEVO LEÓN**

Oficio No. PFOFD/DPYA/40/2023
Asunto: Validación de la empresa boletera
Monterrey, Nuevo León, a 03 de julio de 2023.

C. DAVID MUÑOZ GRACIA
REPRESENTANTE LEGAL DE ROCK OUT, S.A. DE C.V.

Por este conducto y en atención a su oficio de fecha 8 de mayo de 2023, donde nos solicitan la validación de la empresa que emitirá los brazaletes de papel fibra sintética con las siguientes características:

- Medidas: 1" de ancho y 10" de largo.
- Propiedades: Impermeables, resistentes, no se rompen ni se estiran, garantizando una durabilidad óptima para su uso.
- Numeración: Todos los brazaletes están numerados consecutivamente, lo que facilitará su identificación y seguimiento.
- Código QR encriptado: Cada brazaletes cuenta con un código QR encriptado, lo que permitirá una verificación adicional de la autenticidad y trazabilidad del producto.
- Adhesivo resistente: Se ha aplicado un adhesivo de alta calidad que asegura la firmeza del brazaletes

**PARQUE Fundidora**

Una vez analizados los mecanismos de seguridad, y después de celebrada la reunión con el representante en Nuevo León de la empresa emisora, Juan David Ruiz Infante, este organismo considera viable la utilización de estos brazaletes en la Feria operada por su representada.

Asimismo, le informo que una vez y para vigilar la cadena de custodia los brazaletes se entregaran en las instalaciones de Parque Fundidora y será este organismo quien entregue los brazaletes de manera diaria.

Sin otro particular, me reitero a sus órdenes para cualquier duda, aclaración o comentario al respecto.

ATENTAMENTE



BÁRBARA KARIME RIVAS MEJÍA
DIRECTORA DE PLANEACIÓN Y AUDITORÍA DEL PARQUE FUNDIDORA, O.P.D.

Además de las documentales entregadas por la autoridad las cuales como se observa, se desprende la validación de la empresa boletera, y con ello el nombre de la empresa, la autoridad responsable, en su respuesta señaló que *Tap N Go, L.C.C. es la única Empresa responsable de la emisión y comercialización de los brazaletes de ingreso a los juegos mecánicos ubicados al interior del Evento. Precisiéndose que al ser gratuito el acceso al Evento, no se realizó la emisión y/o cobro de boletos con este objeto.*

Con las anteriores documentales y manifestaciones de la autoridad responsable es posible advertir que la respuesta se encuentra completa y si corresponde con lo solicitado por lo que resulta **infundado** este punto de agravio respecto al punto 2-dos de la solicitud inicial, por lo que se confirma la respuesta.

31

Por lo tanto, con la información proporcionada en el enlace brindado, se puede considerar que el sujeto obligado cumplió con el derecho de acceso a la información del particular, pues se advierte la entrega de la información atinente al *nombre de la empresa responsable de la emisión y venta de acceso de boletos a la feria y que me informe también que empresa será la responsable de la emisión y venta de brazaletes para el uso de los juego mecánico, así también solicito se me expida la validación que se obliga el parque Fundidora para aceptar a la o las empresas emisoras y vendedoras de boletos de acceso y brazaletes*, atendiendo así de manera congruente y exhaustiva la solicitud requerida, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**¹⁵

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Continuando con el análisis de los puntos de solicitud y de agravio se tiene que el particular en su punto 04-cuatro señaló:

4. En la cláusula quinta, acuerdan las partes que se repartirán el 50% del importe de los patrocinios que se logran obtener, por lo tanto, también requiero me indique si existe algún patrocinio del evento referido y si el porcentaje que se recibió ya fue distribuido equitativamente al 50% según se establece en la cláusula que se comenta.

Luego, el sujeto obligado a este punto de solicitud respondió:

Cuarto. Respecto a su requerimiento identificado con el numeral 4, por medio del siguiente [hipervínculo https://transparencia.nl.gob.mx/archivos/Solicitud_y_autorizacion_de_patrocinios_PF_1690933740.pdf](https://transparencia.nl.gob.mx/archivos/Solicitud_y_autorizacion_de_patrocinios_PF_1690933740.pdf), se le comparte copia de la solicitud de autorización de patrocinios signada por el representante legal de Rock Out, S.A de C.V. así como el Oficio No. PFOPD/DC/41/2023 de fecha 02 de Julio de 2023 signado por la Titular de la Dirección Comercial de Parque Fundidora, O.P.D. mediante el cual se otorga la autorización correspondiente. Aclarándosele al

¹⁵<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

solicitante, que los patrocinios serán incluidos en el cierre económico del evento.

Posteriormente, el particular en su recurso de revisión señaló:

4. Respecto a la información relacionada con los patrocinadores, establecida en la cláusula quinta del contrato original, solo remite una lista con información vaga e imprecisa que ni siquiera corresponde a una persona moral específica, pretendiendo que con solo señalar nombres comerciales pueda ser suficiente para cumplir sus obligaciones al respecto. No entrega la información requerida consistente en copia del acuerdo, convenio o cualquier otro documento celebrados entre el promotor y las empresas patrocinadoras, ni copia de la factura correspondiente, ni el documento en que se establezca el monto del patrocinio entregado, beneficios de los cuales el Parque Fundidora obtendría el 50% de los ingresos y para el caso de que el propio parque consiguiera los patrocinadores el porcentaje será también del 50% para cada una de las partes, por lo tanto requiero nuevamente a través de este recurso se me expidan copia de todos y cada uno de los contratos celebrados con patrocinadores siendo transparentes y coherentes con su obligación de informar lo aquí solicitado.

En ese sentido, la autoridad responsable al momento de rendir su informe justificado, señaló que, la información fue entregada de manera correcta, al haberse compartido un listado de las Marcas-Patrocinios autorizados que tendrán presencia en el Evento, además de referirse que los mismos serían pagados al momento del cierre contable del Evento, entendiéndose, que los mismos aún no se encontraban pagados.

Luego, el particular desahogó la vista respecto del informe justificado señalando lo siguiente:

4.- En este requerimiento de la información completa de los patrocinadores del evento la Feria del Parque y el monto obtenido de cada uno de ellos, sorpresivamente en el informe justificado ni siquiera lo mencionan correctamente, ya que el listado que dice haberme entregado únicamente dice patrocinadores, coca cola, cervecería, spin, Oxxo, sin entregarme los contratos de patrocinios que fueron solicitados que también deben de estar a la luz pública ya que se trata de dinero en beneficio del parque, por lo que solicito se le requieran sobre la transparencia de los mismos para saber con precisión los nombres correctos de patrocinadores y los montos que quedaron en beneficio del parque Fundidora OPD.

Por otro lado, el particular respecto del punto de solicitud en estudio, no realizó manifestaciones de alegatos.

En ese tenor, analizada la liga electrónica proporcionada por la autoridad responsable, se advierte la información que solicitó la parte actora siendo medularmente: **requiero me indique si existe algún patrocinio del evento referido y si el porcentaje que se recibió ya fue distribuido equitativamente al 50% según se establece en la cláusula que se comenta**, tal y como se advierte a continuación:

Asunto: Patrocinios Monterrey, Nuevo León, a 1 de Junio de 2023. JEAN LEAUTAUD RUSSEK DIRECTOR GENERAL DE PARQUE FUNDIDORA O.P.D. Por este conducto y en la relación anexa encontrarán el listado de patrocinios que se están considerando para operar en la Feria, tal y como lo solicito en su oficio. Lo anterior, con el objeto de que se autoricen. Sin otro particular, me reitero a sus órdenes para cualquier duda, aclaración o comentario al respecto. ATENTAMENTE  DAVID MUÑOZ GRACIA REPRESENTANTE LEGAL DE ROCK OUT, S.A. DE C.V.	PARQUE Fundidora NUEVO NUEVO LEÓN Oficio No. PFOPD/DC/41/2023 Asunto: Información sobre patrocinios Monterrey, Nuevo León, a 02 de junio de 2023. C. DAVID MUÑOZ GRACIA REPRESENTANTE LEGAL DE ROCK OUT, S.A. DE C.V. Por medio del presente y de conformidad al oficio recibido en esta oficina el día de ayer y una vez analizados los patrocinios se autorizan los siguientes: 1. Spin premia 2. Tecate 3. Coca cola 4. Oxxo Gas 5. Andatti 6. Maruchan Sin otro particular, me reitero a sus órdenes para cualquier duda, aclaración o comentario al respecto.
---	--

En ese sentido, de la liga electrónica proporcionada se observa la copia de la solicitud de autorización de patrocinios signada por el representante legal de Rock Out, S.A de C.V. así como el Oficio No. PFOPD/DC/41/2023 de fecha 02 de Julio de 2023 signado por la Titular de la Dirección Comercial de Parque Fundidora, O.P.D. mediante el cual se otorga la autorización correspondiente, además, la autoridad responsable en su respuesta aclaró que, los patrocinios serán incluidos en el cierre económico del evento.

Es por lo anterior que se considera que la autoridad si respondió y brindo información completa, ya que, si corresponde con lo solicitado, pues indicó como ya se dijo, los patrocinios que hubo en el evento, y en cuanto al porcentaje solicitado por el particular aclaró que estos serían incluidos al cierre económico del evento.

De la aclaración realizada por la autoridad, recordemos que del Convenio Modificatorio al Contrato de Uso y Aprovechamiento de Áreas aquí analizado, corresponde a la realización del Evento denominado “Feria Monterrey Parque Fundidora” mismo que dentro de la Clausula Primera se estableció que se realizara el día 07 de julio al 07 de agosto del 2023, por lo que si la respuesta fue el día 01 de agosto de 2023, es evidente que el sujeto

obligado respondió correctamente al aclarar al solicitante que *los patrocinios serán incluidos en el cierre económico del evento*, pues aún no había finalizado dicho evento, para poder proporcionar, *si el porcentaje que se recibió ya fue distribuido equitativamente*.

Además de proporcionarle, los patrocinios signados por el representante legal de Rock Out, S.A de C.V. así como el Oficio No. PFOPD/DC/41/2023 de fecha 02 de Julio de 2023 signado por la Titular de la Dirección Comercial de Parque Fundidora, O.P.D. mediante el cual se otorga la autorización correspondiente.

Por lo tanto, con la información proporcionada en el enlace brindado, se puede considerar que el sujeto obligado cumplió con el derecho de acceso a la información del particular.

Continuando con el estudio de los puntos de solicitud y agravio del particular se tiene que éste solicitó en su punto **5-cinco**, lo siguiente:

5. En la cláusula sexta del contrato referido se establecen cambios de fecha y cancelación del evento, pido de la manera más atenta se me informe, se me diga o se me transparente, si existió algún cambio de fecha o cancelación del evento.

La autoridad responsable en su respuesta indicó:

Quinto. Respecto a su requerimiento identificado con el numeral 5, mediante el siguiente ^{hipervínculo} https://transparencia.nl.gob.mx/archivos/Convenio_modificadorio_al_evento_P_F_1690933740.pdf se le comparte copia del Convenio Modificadorio suscrito con la Empresa Rock Out, S.A. de C.V. en fecha 14 de Junio de 2023, mediante el cual se modifican las fechas de realización del Evento.

El particular en su agravio señaló:

5. ya quedo manifestada mi petición en el sentido de que se me haga entrega del (...) ¹⁶ que autoriza la modificación en la que se libera del pago del 20% en favor del Parque Fundidora lo cual es una alteración trascendental ya que afecta los intereses económicos de dicho Organismo Público Descentralizado.

¹⁶Ampliación del acto reclamado, el cual ya fue analizado en el considerando segundo de la presente resolución.

La autoridad en su informe justificado no señaló argumentos de defensa respecto de este punto de solicitud y agravio.

Luego, el particular desahogó la vista respecto del informe justificado señalando:

5.- Como se mencionó en el punto 1 de este instrumento, este punto petitorio de mi recurso de revisión el PFOPD es omiso y no manifiesta absolutamente nada sobre el acta de asamblea que haya autorizado el presidente Jean Joseph Leautaud Rusek condonar el pago de la entrada a la Feria del Parque que en un 20% le correspondería a dicho organismo. Por lo cual le solicito a esta autoridad superior lo requiera para que cumpla con lo solicitado nuevamente o en su caso manifieste que dicha condonación no fue autorizada por el Consejo de Administración.

Por otro lado, el particular respecto del punto de solicitud en estudio, no realizó manifestaciones de alegatos.

En ese sentido, analizado el link proporcionado por la autoridad responsable se tiene que, si corresponde con lo solicitado, tal y como se verá a continuación:

CONVENIO MODIFICATORIO AL CONTRATO DE USO Y APROVECHAMIENTO DE ÁREAS DE FECHA 16 DE ENERO DE 2023, RELATIVO A LA REALIZACIÓN DEL EVENTO "FERIA MONTERREY PARQUE FUNDIDORA 2023", CELEBRADO ENTRE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO PARQUE FUNDIDORA, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU DIRECTOR GENERAL LIC. JEAN LEAUTAUD RUSSEK, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "PARQUE FUNDIDORA"; Y POR LA OTRA PARTE, LA EMPRESA ROCK OUT, S.A. DE C.V., REPRESENTADA POR SU APODERADO LEGAL EL SEÑOR DAVID MUÑOZ GRACIA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL PROMOTOR" Y EN SU CONJUNTO "LAS PARTES", MISMAS QUE SUJETAN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS: ANTECEDENTES: PRIMERO. Que el 16 de enero de 2023, "Parque Fundidora" y "El Promotor" celebraron un Contrato de Uso y Aprovechamiento de Áreas (el "Contrato") para la realización del evento denominado "FERIA MONTERREY PARQUE FUNDIDORA 2023", mismo que se llevará a cabo del 08 de julio al 08 de agosto de 2023. (preferido para efectos del presente y del Contrato como el "Evento") TERCERO. Que por así convenir a sus intereses, "Las Partes" aceptan y deciden celebrar el presente Convenio Modificatorio, sujetándose a lo establecido en el presente Convenio, conforme las siguientes: DECLARACIONES: PRIMERA. Que por mutuo acuerdo, comparecen a celebrar el presente Convenio Modificatorio al Contrato de Uso y Aprovechamiento de Áreas de fecha 16 de enero de 2023. SEGUNDA. Manifiestan "Las Partes" que comparecen a la celebración del presente Convenio, con las mismas atribuciones y facultades manifestadas en el referido Contrato, las cuales a la fecha no les han sido revocadas y/o modificadas. TERCERO. Que acuerdan "Las Partes" sujetarse a las siguientes: CLÁUSULAS:	CLÁUSULA: PRIMERA.- MODIFICACIÓN A LA CLÁUSULA PRIMERA DEL CONTRATO DE USO Y APROVECHAMIENTO DE ÁREAS DE FECHA 16 DE ENERO DE 2023. Acuerdan "Las Partes" modificar la Cláusula Primera del Contrato de Uso y Aprovechamiento de Áreas de fecha 16 de enero de 2023, para quedar en los siguientes términos: Página 1 de 3 "PRIMERA.- OBJETO. ..., mismo que se realizará el día 07 de julio de 2023 al 07 de agosto de 2023. SEGUNDA.- MODIFICACIÓN A LA CLÁUSULA SEGUNDA DEL CONTRATO DE USO Y APROVECHAMIENTO DE ÁREAS DE FECHA 16 DE ENERO DE 2023. Acuerdan "Las Partes" modificar la Cláusula Segunda del Contrato de Uso y Aprovechamiento de Áreas de fecha 16 de enero de 2023, para quedar en los siguientes términos: "SEGUNDA.- LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DEL EVENTO
---	---

Del documento previamente insertado se puede advertir la información que solicita el particular, siendo esta: *pido de la manera más atenta se me informe, se me diga o se me transparente, si existió algún cambio de fecha o cancelación del evento*, lo anterior se corrobora dentro de la Clausula Primera del Convenio Modificatorio, en la que se establece que el evento se realizará el 07 de julio de 2023, al 07 de agosto de 2023.

Por ello, con la información proporcionada en el enlace brindado, se puede considerar que el sujeto obligado cumplió con el derecho de acceso a la información del particular.

Retomando el estudio de los puntos de solicitud y agravios del particular se tiene que éste solicitó en su punto **6-seis**, lo siguiente:

6. En el último punto de la cláusula séptima del contrato en mención se establece que para el caso de que la empresa emisora de boletos se niegue a dar cumplimiento a la obligación contraída en el contrato, el parque fundidora podrá sin responsabilidad para el Parque, dar por terminado anticipadamente el presente contrato, en tal virtud solicito que me indique si la empresa expendedora de boletos cumplió con su obligación contraída en esta cláusula o si el Parque dio por terminado anticipadamente el presente contrato, cualquiera de las dos situaciones que hayan acontecido.

La autoridad responsable en su respuesta indicó:

Sexto. Respecto a su requerimiento identificado con el numeral **6**, mediante el siguiente ^{hipervínculo} https://transparencia.nl.gob.mx/archivos/Constancia_de_recepcion_usuario_contrasena_boletera_PF_1690933740.pdf, se le remite copia del Oficio No. PFOPD/DPYA/49/2023 de fecha 05 de Julio de 2023, firmado por la Titular de la Dirección de Planeación y Auditoría del Organismo, mediante el cual confirma la recepción del usuario y contraseña de acceso al sistema de venta de brazaletes.

El particular se quejó por lo siguiente:

6. Con relación a la respuesta en este numeral reiteramos que Barbara Karime Rivas Mejía Directora de Planeación y Auditoría del PFOPD viola nuevamente el acuerdo establecido en el contrato de fecha 16 de Enero del 2023 ya que en la cláusula séptima se estableció que el promotor debería de notificar por escrito al Parque Fundidora la clave y contraseña de la empresa para acceder al sistema de brazaletes en un plazo no mayor de 60 días posteriores a la formalización del contrato original, es decir el 10 de marzo, sin embargo nuevamente se incumple flagrantemente con dicha obligación ya que Barbara Karime expide la constancia de recibido el día 5 de julio del 2023, es decir 150 días posteriores a la firma del contrato concediéndoles benévolamente otra vez plazos excesivos para cumplir con los acuerdos y pasando por alto la obligación que tenía el Parque Fundidora para rescindir por incumplimiento el multi señalado contrato. De tal suerte solicito que de existir algún escrito donde el Parque Fundidora recibió las contraseñas y las claves de usuario para llevar el control de venta de brazaletes con fecha anterior al 16 de marzo plazo máximo para dicha obligación, (...) ¹⁷ y para el caso que no exista, reconozca que efectivamente el Parque Fundidora no exigió dicho cumplimiento en tiempo y forma.

¹⁷ Ampliación del acto reclamado, el cual ya fue analizado en el considerando segundo de la presente resolución.

La autoridad en su informe justificado no señaló argumentos de defensa respecto de este punto de solicitud y agravio.

Luego, el particular desahogó la vista respecto del informe justificado señalando:

6.- En este punto de mi recurso se exhiben diversas violaciones al contrato original de uso y aprovechamientos celebrado entre el parque Fundidora y la empresa Rock Out S.A de C.V. los cuales a todas luces son causales de rescisión del mencionado contrato, sin embargo, el PFOPD no actuó conforme a derecho violando los principios fundamentales de defender los intereses de esta entidad. Desprendiéndose del informe justificado que en ningún momento el organismo responsable se manifestó al respecto, y como lo mencione anteriormente me reservo el derecho de proceder legalmente en contra de el o los responsables de estas y otras irregularidades que se presentaron en el transcurso de la celebración del contrato de la Feria del Parque hasta su culminación.

Por otro lado, el particular respecto del punto de solicitud en estudio, no realizó manifestaciones de alegatos.

En ese sentido, analizado el link proporcionado por la autoridad responsable se tiene que, si corresponde con lo solicitado, tal y como se verá a continuación:



De la documental antes inserta, se evidencia que la Dirección de Planeación y Auditoría del Parque Fundidora O.P.D., constató que recibió el usuario y contraseña para acceder al sistema de los brazaletes y con ello se encontraba en posibilidades de realizar la auditoría correspondiente.

Luego entonces si el particular en su solicitud peticiónó: *solicito que me indique si la empresa expendedora de boletos cumplió con su obligación contraída en esta cláusula o si el Parque dio por terminado anticipadamente el presenten contrato, cualquiera de las dos situaciones que hayan acontecido*; esto respecto de la cláusula séptima, en la que medularmente se estableció que, el “promotor” deberá notificar por escrito a la empresa emisora de boletos que se otorgue al Parque Fundidora, una clave de usuario y contraseña pueda entrar e ingresar a la plataforma digital que contiene la venta de boletos en tiempo real.

Por lo que, si en el link proporcionado por la autoridad se entregó el usuario y contraseña para acceder al sistema de los brazaletes, esto a la Directora de Planeación y Auditoría del Parque Fundidora, es evidente que dicha información es completa u si corresponde con lo solicitado.

En esa tesitura, con la información entregada en el enlace brindado por el sujeto obligado, se considera que se cumple con el derecho de acceso a la información del particular.

MODIFICA

En este apartado se analizarán los puntos de agravio y solicitud consistentes en el 1-uno, 3-tres, 7-siete y 8-ocho de la siguiente forma:

Respecto del punto 1-uno de la solicitud, se tiene que el actor requirió lo siguiente:

Con relación al contrato de uso y aprovechamiento de áreas de fecha 17 de enero del 2023 celebrado por el O.P.D Parque Fundidora y la empresa Rock Out S.A de C.V. para la realización de un evento denominado Feria Monterrey Parque Fundidora 2023, el cual me fuera entregado por usted en el mes de enero y por haberse solicitado en la vía y forma legal correspondientes me permito solicitar de la manera más atenta los documentos de información que a continuación se menciona:

1. Según la cláusula vigésima tercer en el capítulo modificaciones y adiciones solicito se me informe si existió alguna modificación o adición a dicho contrato público y en caso de ser afirmativo se me haga entrega de **los acuerdos relativos a dicha modificación.**

(lo resaltado es de la ponencia)

A lo que la autoridad responsable contestó que:

*“**Primero.** Respecto al requerimiento identificado con el numeral **1**, mediante el siguiente hipervínculo https://transparencia.nl.gob.mx/archivos/Convenio_modificatorio_al_evento_P_F_1690933740.pdf se le comparte copia del Convenio Modificatorio suscrito con la Empresa Rock Out, S.A. de C.V. en fecha 14 de Junio de 2023, mediante el cual se modifican las fechas de realización del Evento.*

Posteriormente el particular en su recurso de revisión señaló:

*De la respuesta al punto número 1 de mi solicitud de acceso a la información manifiesto que **se entregó en forma incompleta ya que solo envía un convenio modificatorio** entre el Parque Fundidora y la empresa Rock Out S.A de C.V. de fecha 14 de Junio del 2023 en el que extrañamente y sin fundamento legal el Director del Parque Fundidora autoriza una modificación sustancial al eliminar el cobro de la entrada a que se refiere el contrato original y en el cual se establece claramente que el 20% de los ingresos por esas ventas de entrada corresponderían al Parque Fundidora OPD, y además firman como testigos el Director jurídico del propio parque y la señorita Karla Liliana Garza Ramos Directora Comercial del PFOPD, quienes realizaron actos de autoridad que no les corresponden, esta responsabilidad es exclusivamente del Consejo de administración ya que **por tratarse de proyectos de ingresos para dicha dependencia publica debió de existir el acuerdo previo del consejo de administración que preside Bernardo Bichara, por lo cual la información que me envían es incompleta por la falta de dicha acta de asamblea** que autorice esa liberación de pago del 20% de las ventas de entrada en favor del parque, **misma que no se me proporciono a pesar de ser obligatoria**, razón por la cual solicito mediante este recurso se me haga llegar dicho instrumento en el que se haya autorizado por el Consejo ya que esta modificaciones fueron ajustes irrazonables que si imponen una carga al Parque por eliminar un ingreso tan importante como lo es el cobro de entrada pactada en el contrato original, que como repito se refiere a beneficios económicos que debió recibir el erario público en este caso Parque Fundidora. Por lo que la omisión de obtener la aceptación del consejo de administración es inaceptable, ya que el artículo 16 fracción 9 de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Parque Fundidora establece proponer al Consejo y celebrar contratos y convenios con particulares que es el caso para el cumplimiento del objeto del Parque Fundidora. En caso de no existir el acuerdo de la asamblea correspondiente, resulta un ejercicio indebido de atribuciones de los intervinientes en perjuicio del erario público.*

En ese sentido, la autoridad responsable al momento de rendir su informe justificado, no realizó manifestación alguna respecto del citado punto de solicitud.

Luego, el particular desahogó la vista respecto del informe justificado, en el que señaló:

Que el informe justificado no se concreta a atender cada uno de los 10 puntos de solicitud. Que respecto al punto 1, la modificación de eliminar el cobro de entrada al evento denominado la Feria del Parque de un plumazo,

se priva al Parque Fundidora de un ingreso del 20% por ese concepto, por lo que solicita el acta de asamblea del Consejo de Administración en el que se hiciera constar dicha situación.

Asimismo, el particular en sus manifestaciones de alegatos señaló que, la responsable evade hacer entrega del acuerdo del Consejo de Administración en el que se autoriza modificar la cláusula del Contrato de Uso y Aprovechamiento que establece un cobro de acceso a las instalaciones de la Feria del Parque Fundidora 2023, el cual debió de existir para condonar al organizador del ingreso que debió de haber recibido el Parque Fundidora, por así establecerse en el mencionado contrato, y para el caso de que no exista dicha autorización que así se manifieste el responsable.

En ese tenor, es importante traer a la vista lo que refiere la cláusula vigésima tercera en el capítulo modificaciones y adiciones, que es de la siguiente forma:

VIGÉSIMA TERCERA. - MODIFICACIONES Y ADICIONES.

Este instrumento no podrá ser modificado o alterado en todo o en parte, sin el consentimiento expreso y por escrito de las partes que en él intervienen. Las modificaciones, si se hicieren, formarán parte del Contrato, este Contrato puede ser celebrado en cualquier número de ejemplares, cada uno al ser firmado por las partes constituirá un original y todos juntos constituirán un mismo Contrato.

En el caso de que alguna cláusula o elemento del presente Contrato sea afectado de nulidad ese efecto aplicara sólo a esa cláusula o apartado sin afectar el presente instrumento jurídico en su totalidad.



Los anexos descritos en el presente instrumento son parte integrante del mismo y se considerarán insertos a la letra para todos los efectos legales a que haya lugar.

De igual forma se trae a la vista los artículos 9 fracción XIII, 16 fracción IX, de la Ley que Crea al Organismo Público Descentralizado Denominado Parque Fundidora, que dicen:

Artículo 9.- **Corresponde al Consejo de Administración aprobar**, en su caso:

XIII. **La celebración de actos jurídicos** en los cuales se aporten bienes que integren su patrimonio; y

Artículo 16.- **Al Director General le corresponde** lo siguiente:

IX. **Proponer al Consejo**, y en su caso, **celebrar contratos y convenios con** autoridades federales, estatales y municipales, con organismos públicos y privados, así como con **particulares**, para el cumplimiento del objeto del "Parque Fundidora";

De lo anterior insertado, se puede ver que dentro del Contrato de Uso y Aprovechamiento que refiere el particular en su cláusula vigésima tercera, se establece que, dicho contrato no podrá ser modificado o alterado en todo o en parte, sin el consentimiento expreso y por escrito de las partes que en él intervienen.

Y, de los artículos mostrados de la Ley que Crea al Organismo Público Descentralizado Denominado Parque Fundidora, se observa que le corresponde **al Consejo de Administración, entre otros, el de aprobar la celebración de actos jurídicos**, como lo es en este caso el Contrato y/o Convenio Modificatorio; asimismo, **al Director General le corresponde** entre otros el de, **celebrar contratos y convenios con particulares**, para el cumplimiento del objeto del Parque Fundidora.

Por lo tanto, se puede ver que, para la celebración de actos jurídicos, (Contratos y/o Convenio Modificatorio) el Consejo de Administración deberá aprobarlo, en ese sentido, **es posible presumir que** además del *Convenio Modificatorio al Contrato de Uso y Aprovechamiento de Áreas*, que fuera entregado por la autoridad responsable, también pueda existir diversos documentos como lo son: la aprobación de por parte del Consejo de Administración, respecto de dicho Convenio Modificatorio.

En tal virtud, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información de la particular, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva su solicitud, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**"¹⁸

En mérito de lo anterior, resulta fundado el agravio de la particular, en cuanto a que la información se encuentra incompleta, por lo que el sujeto

¹⁸<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

obligado deberá proporcionarle la totalidad de la información solicitada, en la forma requerida; y, en caso de determinar su inexistencia, deberá atender a los parámetros establecido en los artículos 18, 19, 163 y 164 de la Ley de la materia.¹⁹

Siguiendo con el estudio de los agravios planteados por el particular, así como los puntos de solicitud, se tiene que en el punto **3-tres**, requirió:

3. Así mismo en la cláusula tercera se establece que el 20% de los ingresos por concepto de contratos celebrados con terceros será entregado al Parque fundidora y el Promotor se obliga a entregar dichos contratos, por lo que solicito me expida copia que informe de cada uno de los contratos que existan con relación a terceros que vayan a participar en el evento denominado Feria Monterrey Parque Fundidora 2023 al que hace referencia el contrato, ya sean comercios, JUEGOS MECÁNICOS, mercados, cantinas o bares, restaurantes, snack, food truck, y todos y cada uno de los que ya existan formalizados; ya que sabemos que algunos comerciantes han entregado cantidades de dinero para tal efecto y que la empresa Alegría ----- al parecer tiene firmado contrato para participar --- con sus juegos mecánicos en el Parque Fundidora en el evento señalada, por lo cual solicito dichos contratos que deberán entregárseme para constatar la legalidad y transparencia del mencionado evento y el cabal cumplimiento del cobro que debe hacer el parque fundidora por dichos conceptos.

La autoridad responsable en su respuesta indicó:

Tercero. Respecto al requerimiento identificado con el numeral **3**, por medio del siguiente hipervínculo https://transparencia.nl.gob.mx/archivos/Autorizacion_y_listado_de_puntos_de_venta_alimentos_y_bebidas_PF_1690933740.pdf, se le comparte copia del Oficio No. PFOPD/DPYA/43/2023 de fecha 08 de Julio de 2023, mediante el cual la Titular de la Dirección de Planeación y Auditoría del Organismo autoriza el listado y ubicación de los puntos de venta de alimentos y bebidas que operarán en el Evento.

El particular se quejó por lo siguiente:

3. Nuevamente a la petición realizada en este punto en el sentido de que se me entregara el listado de los negocios que operarían en la Feria del Parque para el uso y aprovechamiento de espacios en el interior del Parque lo hacen -:Je manera dolosa e incompleta y que únicamente me muestran un listado de aproximadamente 40 negocios, lo que si es que en realidad existieron más de 70 comercios en los que desde luego no se incluyen los juegos mecanices, que fueron entre otros, 4 restaurantes, 7 food trucks, barras de ventas de bebidas alcohólicas, ventas de elotes, aguas frescas, paletas, dulces, algodones, palomitas, hotdogs, raspados, refrescos y agua, fotógrafos, nieves, churros, frutas, así como diversos toldos y stands rentados como mercaditos de artesanos y otros productos, también

¹⁹https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

diversos negocios de juegos de destreza que pagan rentas por instalarse en la feria, todos estos negocios debieron de haber celebrado contrato de subarriendo y haberse entregado al Parque Fundidora ya que como se establece en el contrato original el 20% de cada ingreso de renta de espacios, alimentos y bebidas le corresponde al erario público por conducto del PFOPD, razón por la cual exijo nuevamente se me haga la entrega de cada uno de esos contratos con el listado completo de todos los negocios que ahí se establecieron, el suscrito cuento con evidencia en video y fotografía de todos y cada uno de los centros de venta que existieron, mismas que se reservan para una eventual acción judicial que pudiera resultar necesaria en caso de ratificar las irregularidades señaladas. además, también fue causal de rescisión del contrato el no haber recibido cuando menos 10 días hábiles anteriores a la realización del evento los contratos celebrados con terceros donde se les autorizaba un espacio interior para la comercialización y venta de cualquier tipo de producto. Ni tampoco lo hicieron en las 48 horas de anticipación del evento a que se refiere la cláusula tercera del contrato original, siendo nuevamente benévolo y condescendientes con el promotor, sin cumplir con su obligación de cuidar y proteger los intereses del Parque Fundidora.

La autoridad en su informe justificado señaló que se reúne las características que establece la Ley de Transparencia local, para ser considerada como confidencial. Además de no contarse con la autorización de su Titular para su divulgación; permitiéndose únicamente el acceso a los servidores públicos del Organismo para fines de auditoría y posterior cobro de la contraprestación correspondiente en términos del Contrato de Uso y Aprovechamiento de Áreas del Evento.

Y, que el solicitante está interesado en conocer información que de manera previa, de ser compartida con el sujeto obligado, ya tenía el carácter de confidencial. Por lo que en términos del artículo 163 de la Ley Federal de Propiedad Industrial, dicha información debe ser custodiada y preservada en los términos en los cuales fue entregada para la preservación de confidencialidad; evitándose así situaciones relacionadas a la competencia desleal por la falta de medidas precautorias para la preservación del secreto industrial-comercial y la evasión de la apropiación indebida.

Luego, el particular desahogó la vista respecto del informe justificado señalando:

3.- ...solo da a entender que es información “confidencial y que el parque fundidora no tiene intervención jurídica alguna” expresión absurda ya que desde luego tiene injerencia por que según el contrato original el 20% de esos ingresos por renta de espacios seria en beneficio del Organismo Público Descentralizado en comento y que la información que se obtenga de esos

contratos debe ser publica y transparente por tratarse de montos de dinero que por su naturaleza deben de estar a la luz publica. (...)

Por otro lado, el particular respecto del punto de solicitud en estudio, realizó manifestaciones de alegatos, señalando que el responsable niega la información diciendo que es reservada, sin embargo al tratarse de dinero público debe de entregarse de manera completa.

Que el listado de los negocios que supuestamente se establecieron en la Feria del Parque es ambiguo y no se menciona cuanto pago cada uno de ellos, además no se nos proporciona los contratos de subarrendamiento para poder estar en posibilidad de saber los montos reales que los establecimientos pagaron para participar en dicha Feria.

En ese sentido, analizado el link proporcionado por la autoridad responsable se tiene que, no corresponde con lo solicitado, tal y como se verá a continuación:



Se dice que no corresponde con lo solicitado pues la autoridad entregó un oficio respecto de la realización de una auditoria a los puntos de venta en la feria, y un listado incompleto y corquis respecto del evento, esto emitido por la Directora de Plenación y Auditoría del Parque Fundidora.

No obstante, lo que se solicitó por el particular fue, *copia que informe de cada uno de los contratos que existan con relación a terceros que vayan a participar en el evento denominado Feria Monterrey Parque Fundidora 2023 al que hace referencia el contrato, (cláusula tercera) ya sean comercios, JUEGOS MECÁNICOS, mercados, cantinas o bares, restaurantes, snack,*

food truck, y todos y cada uno de los que ya existan formalizados. Por lo tanto, es evidente que no corresponde con lo solicitado.

Por otro lado, la autoridad responsable en su respuesta e informe justificado también señaló que lo solicitado en el punto 3-tres, corresponde a los Contratos suscritos por Rock Out, S.A. de C.V., con terceros para el uso y aprovechamiento de espacios al interior del Evento, lo cual se encuentra clasificada como confidencial dicha información, al reunirse las características consideradas en la Ley de Transparencia Local, así como de los Criterios de Interpretación SO/023/2010 *“El plan de negocios constituye información susceptible de ser clasificada como confidencial”*. así como SO/013/2013, *“Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad”*.

Lo anterior sin allegar algún acuerdo de confidencialidad, solo presentando el Acta 039 de la Trigésima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Organismo Público Descentralizado denominado “Parque Fundidora”, en donde confirman la clasificación como confidencial de los Contratos de Uso y Aprovechamiento de Áreas suscritos por Rock Out, S.A. de C.V., con terceros para su instalación y operación en el Evento a realizarse en Parque Fundidora.

Acta en la cual se estableció:

Una vez expuesto el requerimiento, la Lic. Valeria Guzmán Garza, en su carácter de Jefa de Asuntos Jurídicos y Transparencia, comunicó a los integrantes del Comité, que parte del requerimiento identificado con el numeral 3

en la Solicitud presentada, se relaciona a información considerada confidencial; Esto, al tratarse de Contratos celebrados con terceros para el Uso y Aprovechamiento de espacios para comercialización de bienes y servicios al interior de un evento a realizarse en Parque Fundidora, mismos que si se dieran a conocer a terceros, podrían representar pérdidas económicas para el Promotor al darse a conocer el modelo de negociación que utiliza como método de atracción de terceros para contar con mejor y mayor oferta de bienes y servicios durante el desarrollo y operación del Evento. Dichos instrumentos jurídicos, al su contenido tratarse de información de carácter jurídico-comercial, en términos de los Incisos b) y c) del Artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y los Criterios 023/2010 y 013/2013 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI), recaen en la clasificación de información de carácter confidencial. Por lo que, si se compartieran estos documentos, se estaría vulnerando la secrecía del modelo de negocio y secreto comercial del Promotor, así como lo establecido en la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

Dicho esto, y con fundamento en los Artículos 78, 125, 128, 129, 131, 134, 135, 136, 141 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el Presidente del Comité, solicitó a los presentes, confirmar la clasificación de la información. Lo anterior, al acreditarse los supuestos marcados en Ley para su confidencialidad. Misma que en términos de la multitudinaria normativa, no está sujeta a períodos de reserva, por lo que únicamente podrá ser entregada, en caso de que el promotor Rock Out, S.A. de C.V. otorgue su consentimiento por escrito a este Sujeto Obligado.

Adicionalmente, el Lic. Juan Salvador García Luna Vargas, en su carácter de Director Jurídico, precisó que si bien la Cláusula Tercera del Contrato de Uso y Aprovechamiento de Áreas de fecha 16 de Enero de 2023, establece que el Promotor del Evento Rock Out, S.A. de C.V. deberá de entregar al Organismo una copia de los Contratos de Uso y Aprovechamiento de Espacios que éste suscriba con terceros para fines de comercialización de bienes y servicios al interior del Evento, estos no son materia de Transparencia. Lo anterior, al tratarse de instrumentos jurídicos suscritos entre particulares en los cuales este Organismo no tiene intervención jurídica alguna. Mismos que únicamente, como bien lo refiere la Clausula Tercera, son solicitados a Rock Out, S.A. de C.V. con fines de revisión para su consideración en el cierre contable del Evento y posterior pago de la contraprestación en favor del Organismo.

Luego, si bien, dentro del Acta antes insertada, la autoridad responsable trata de sostener la clasificación de la información invocada, sin embargo, al no contar con el acuerdo de clasificación respectivo, esta Ponencia se encuentra imposibilitada para conocer puntualmente la fundamentación y motivación que toma en consideración el sujeto obligado para negar la información; no obstante, se procederá analizar la naturaleza de la información, en el caso específico, los subcontratos suscritos por Rock Out, S.A. de C.V., con terceros para el uso y aprovechamiento de espacios al interior del Evento a realizarse en Parque Fundidora

Tenemos que presuntivamente la autoridad señala que, de proporcionarse los subcontratos que tiene en su poder, se podría vulnerar el modelo de negociación que se utiliza como método de atracción de terceros, para contar con mejor y mayor oferta de bienes y servicios durante el desarrollo y operación del Evento, traduciéndose en pérdidas económicas para el Promotor

Y que, al tratarse de instrumentos jurídicos suscritos entre particulares, el sujeto obligado no tiene intervención jurídica alguna. Por lo que dice, es información confidencial al considerarse así, por los incisos b) y c) del artículo 141 de la Ley de Transparencia Local.

Por otro lado, es oportuno señalar que la cláusula tercera del referido Contrato, dispone que: "El Promotor", deberá proporcionar a "Parque Fundidora" copia de los Contratos que tenga celebrados con terceros, por lo que se puede afirmar que el sujeto obligado sí cuenta en su poder con la información en estudio, además de realizar una clasificación de la información, acción que la Ley de la materia sólo permite realizar a los sujetos obligados que tienen en su poder la documentación-información objeto de

clasificación.

En ese sentido, se considera pertinente traer a la vista lo previsto en el artículo 3, fracciones XVI y XXXII, de la Ley de Transparencia del Estado²⁰, que respectivamente señalan que por **datos personales**, debemos entender la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y toda aquélla que permita la identificación de la misma.

Asimismo, que, por **información confidencial**, debemos entender aquélla relativa a particulares que no es accesible a terceros, salvo que medie el consentimiento de su titular o por disposición de una Ley.

En ese mismo orden de ideas, la Ley de Transparencia del Estado de Nuevo León, en sus artículos 4, 125, 128, 141 y 162²¹, dispone lo siguiente:

²⁰Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) XVI. Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y toda aquélla que permita la identificación de la misma; (...) XXXII. Información confidencial: Aquélla relativa a particulares que no es accesible a terceros, salvo que medie el consentimiento de su titular o por disposición de una Ley;

²¹Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos por esta Ley. Los sujetos obligados en ningún caso podrán negar el acceso a la información estableciendo causales distintas a las señaladas en esta Ley. Artículo 125. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirlos. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General. Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva. Artículo 141. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. **Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal,**

- Que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos por esta Ley.
- Que la clasificación de la información es un procedimiento mediante el cual el sujeto obligado determina que la documentación que obra en su poder tiene carácter de reservada o confidencial.
- Que para el caso de que el sujeto obligado niegue el acceso a la información, en razón de la clasificación como reservada o confidencial, el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo, fundado y motivado en el que confirme, modifique o revoque la determinación de la autoridad.
- Que la información de carácter confidencial es aquella que contiene datos personales que hacen identificable a una persona, los secretos industriales y comerciales, lo cual no se encuentra sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.
- En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; o, c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

En relación con lo anterior, se tiene a bien hacer énfasis en lo previsto en el artículo 145, de la Ley de la materia, que refiere que los sujetos

bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. Artículo 162. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; o c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 157 de la presente Ley.

obligados pueden permitir el acceso a información confidencial, siempre y cuando exista el consentimiento de los particulares titulares de la información. Asimismo, prevé diversas excepciones específicas por las cuales no resultaría necesario obtener el consentimiento del titular de un dato personal, para el acceso al mismo.

A este respecto, resulta importante traer nuevamente a la vista la información objeto de estudio, que consiste en: los subcontratos suscritos por Rock Out, S.A. de C.V., con terceros para el uso y aprovechamiento de espacios al interior del Evento a realizarse en Parque Fundidora

En ese sentido, se puede decir que la información que solicita el particular, si bien es cierto, consiste en contratos celebrados entre particulares, no obstante, estos son a razón del evento que se realizó con el sujeto obligado Parque Fundidora, lo cual fue formalizado mediante el multicitado Contrato de Uso y Aprovechamiento de Áreas, en el cual se estableció en su cláusula tercera que el Promotor se obliga a entregar a Parque Fundidora, copia de los subcontratos celebrados con terceros.

Por lo anterior, es importante traer a colación el artículo 141 inciso b) de la Ley de Transparencia del Estado, así como, el numeral 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, que dicen:

Artículo 141. Se considera información confidencial:

b) **Los secretos** bancario, fiduciario, **industrial, comercial**, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y II.- Apropiación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres.

De los anteriores artículos se obtiene que el secreto industrial será aquel que se trate de información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

En el mismo sentido, en la tesis SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS.²², se ha interpretado que la información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave; se citan como ejemplos, información técnica y financiera, la relativa a los métodos de evaluación de costos, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios, entre otros.

Adicionalmente, se tiene como referencia el criterio histórico del INAI, 13/2013²³, en el que se sostuvo que “la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, [...] deberá clasificarse como confidencial [...] a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.”.

Entonces, en términos generales, se entiende como secreto comercial aquella información (por ejemplo, métodos de distribución, evaluación de

²²SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. Época: Décima Época. Registro digital: 2011574. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2551.

²³Consultable en: Buscador | Criterios de Interpretación (inai.org.mx)

costos, listas de proveedores y clientes, estrategias publicitarias, financiera, entre otra), que corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados que los sitúa en una posición de ventaja competitiva frente a terceros.

De lo expuesto este órgano colegiado advierte que si bien, el área involucrada señaló razones por las cuales considera que la información tiene el carácter de confidencial por considerar que encuadra en el supuesto de secreto comercial, previsto en los artículos 141, inciso b), de la Ley de Transparencia Estatal, en relación con el 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, éstas no son idóneas para sostener la clasificación de la totalidad de la información requerida.

Lo anterior es así, toda vez que, en primer lugar, no se puede advertir cuáles estrategias comerciales, cláusulas, información financiera, proyecto de negocio, etc., en particular constituyen propiamente la información que coloca o podría colocar a los terceros contratados en una situación de desventaja competitiva frente a otros comercios.

Así, no se desprende de forma alguna que los subcontratos suscritos por Rock Out, S.A. de C.V., con terceros para el uso y aprovechamiento de espacios al interior del Evento a realizarse en Parque Fundidora, consta de información regulatoria, datos que ofrecen información que puede ser útil para los competidores.

Además, si bien de los subcontratos se pudiera estipular términos y condiciones como objeto y monto del contrato, condiciones de entrega, precios, forma de pago, vigencia, etc. que las partes pactan para la adquisición, arrendamiento o prestación de un bien o servicio, según corresponda, sin embargo, no se considera que esa información del contrato y, en su caso, la factura que ampara el pago del bien o servicio, podría afectar los negocios o negociaciones.

También, es de verse que no se cumple con lo establecido en el Cuadragésimo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de

Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León²⁴, que dice:

Cuadragésimo. De conformidad con el artículo 141, párrafo tercero de la Ley Estatal, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Es decir, no se acredita que la información aquí analizada se trate de información con actividades industriales o comerciales, o que signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, o bien que la información no sea de dominio público, puesto que como ya se mencionó solo versa en los subcontratos suscritos por Rock Out, S.A. de C.V., con terceros para el uso y aprovechamiento de espacios al interior del Evento a realizarse en Parque Fundidora

Por lo tanto, esta ponencia no encuentra de que manera la información solicitada, pudiera vincularse con algún tipo o clase de dato que se encuentre en los subcontratos constituya información cuya divulgación podría generar una desventaja para dichos comercios, en relación con sus competidores.

Adicionalmente, los contratos de servicios celebrados son susceptibles de entregarse, toda vez que derivan de procedimientos de contratación pública, cuya divulgación se encuentra prevista en el artículo 95, fracción XXVIII, de la Ley de la materia.

En razón de lo anterior, se puede concluir que la información solicitada por el particular no reviste el carácter o clasificación de confidencial, ya que los datos corresponden a el uso y aprovechamiento de espacios al interior del Evento a realizarse en Parque Fundidora, por las consideraciones señaladas con anterioridad.

²⁴https://cotai.org.mx/descargas/mn/Acuerdo_Lineamientos_asignacion_viatricos_pasajes_17_10_2019.pdf

Con base a todo lo antes expuesto, se tiene que la autoridad responsable, si cuenta con la información peticionada, la cual es susceptible de entregarse, ante el beneficio comunitario que tendría esta y por las razones antes expuestas, por lo que esta Ponencia **modifica** la respuesta otorgada al particular y se ordena al Sujeto obligado, entregue la información requerida en la modalidad peticionada.

En el entendido de que, en el supuesto de que dentro de alguna de las cláusulas, o del cuerpo mismo de los subcontratos aquí solicitados, contengan información de carácter confidencial como la anteriormente analizada, **el sujeto obligado deberá realizar la versión pública de los mismos.**

Para un mejor esclarecimiento del punto en cuestión se reitera que el artículo 141 inciso b) de la Ley de la materia, así como el numeral 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, nos dicen que el secreto industrial será aquel que se trate de información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, **que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.**

También, de todo lo antes analizado se determina que el Secreto Comercial es la información sobre la actividad económica de una empresa²⁵ el cual debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave; como por ejemplo, **información técnica y financiera, la relativa a los métodos de evaluación de costos, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios, entre otros.**

²⁵SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS. Época: Décima Época. Registro digital: 2011574. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2551.

En ese tenor, se entiende como secreto comercial aquella información respecto de: **métodos de distribución, evaluación de costos, listas de proveedores y clientes, estrategias publicitarias, financiera, entre otra**, que corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados que los sitúa en una posición de ventaja competitiva frente a terceros.

Atento a lo que se ha venido precisando, es que se insiste que en caso de que dentro de los subcontratos se advierta información de carácter confidencial como la aquí analizada, la autoridad responsable deberá realizar la versión pública de los mismos.

En relación con lo anterior, es de señalarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deben elaborar una versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En este orden de ideas, por **versión pública** se debe entender lo que se consagra en el artículo 3, fracción LIV, de la Ley de la materia, el cual, de manera textual, indica lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

LIV. Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

El sujeto obligado en su caso deberá elaborar una versión pública de los documentos que contengan información clasificada como confidencial para permitir el acceso a un documento público, testando o eliminando la información que tenga tal clasificación; lo anterior, atendiendo a los principios de máxima publicidad que debe imperar en todo procedimiento, consagrados en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley de la materia.

En mérito de lo antes mencionado, en el supuesto de que la

información solicitada por el promovente, contenga información de la clasificada como confidencial, se instruye al sujeto obligado para que **elabore una versión pública de la misma, en la cual deberá testar o eliminar la parte clasificada como confidencial**, en términos de los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN²⁶**.

Manteniendo el estudio de los puntos de solicitud y agravios del particular se tiene que éste solicitó en su punto **7-siete**, lo siguiente:

7. De la cláusula novena se establece que la promotora deberá entregar un seguro de responsabilidad de \$15,0000 quince millones de pesos cuando menos con 72 horas de anticipación al evento, por lo que una vez que la promotora cumpla con esta obligación, se me envíe copia de dicha póliza y así mismo en la propia clausula novena se le obliga al Promotor entregar un cheque por \$2,000 dos millones de pesos por concepto de garantía por posibles daños a la infraestructura del Parque Fundidora durante las actividades de montaje, realización y desmontaje de evento¹ también solicito copia de dicho cheque en garantía.

La autoridad responsable en su respuesta indicó:

Séptimo. Respecto a su requerimiento identificado con el numeral 7, mediante el siguiente hipervínculo <https://transparencia.nl.gob.mx/archivos/Polizas de RC y Cheque Garantia PF 1690933740.pdf>, se le comparte copia de las Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil No. 07000351 y 469587190, aplicables al Evento, mismas que en su conjunto ascienden a una suma asegurada de \$20'000,000.00 (Veinte Millones de Pesos 00/100 M.N.) así como la copia del cheque garantía por posibles daños a infraestructura de Parque Fundidora.

El particular se quejó por lo siguiente:

7.En este punto de mi solicitud de información sobre la obligación de la promotora de obtener un seguro de responsabilidad civil que cubra el evento, se me contesta por parte de la unidad responsable de acceso a la información del Parque Fundidora que la promotora cuenta con 2 seguros de responsabilidad civil por una suma de \$20,000,000(veinte millones de pesos 00/100m.n.), sin embargo se me envía una paliza por \$5,000,000 (cinco millones de pesos 00/100m.n) emitido por Grupo Mexicano de Seguros S.A de C.V. en favor de la promotora Rock OUT S.A de C.V. de fecha 7 de julio del 2023 (...)²⁷ ya que la sola caratula no tiene validez, es

²⁶ [http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.p
df](http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf)

²⁷ Ampliación del acto reclamado, el cual ya fue analizado en el considerando segundo de la presente resolución.

decir también INCUMPLIENDO con lo pactado en la cláusula novena del contrato original ya que esta debía haber sido entregada al Parque Fundidora 72 horas antes del evento, situación la cual se suma a todos los incumplimientos del promotor y a todas las extrañas facilidades, beneficios y condonaciones benévolas de parte del parque fundidora hacia el promotor.

Además resulta gravemente peligroso, deshonesto e ilegal que el Parque Fundidora haya aceptado la otra paliza de 15,000,000 (quince millones de pesos 00/100m.n.) para completar los \$20,000,000 (veinte millones de pesos 00/100M.N.) señalados, ya que de la lectura de los párrafos de la paliza se aprecia el nombre de Rock Out S.A de C.V. ni Parque Fundidora, ni Feria del Parque, ni ningún dato relacionado con el evento a que se refiere el contrato de uso y aprovechamiento de áreas de fecha 16 de Enero del 2023 y si por el contrario esta paliza expedida por GNP seguros la emite a nombre de Parque Movil Atracciones Espectaculares S.A de C.V. con domicilio en Tepoztlán México, irregularidad que de ninguna manera debió haber admitido el Parque Fundidora ni de haber sido usada esta para la obtención de los supuestos permisos de espectáculos y de protección civil, también existe grave responsabilidad para quien autorizo la operación de los juegos mecánicos y la celebración del evento.

Tal vez por error me enviaron la póliza de \$15,000,000 (quince millones de pesos 00/100 m.n.) referida por lo que solicito a través de este recurso copia de la paliza CORRECTA que cubra el evento aludido, en caso de no contar con dicho requisito insisto debió el Parque Fundidora rescindir el contrato y de ninguna manera exponer a los visitantes al evento con una póliza que evidentemente no iba cubrir cualquier accidente o eventualidad que se suscitara en el mismo.

Por lo que respecta al cheque en garantía de \$2,000,000 (dos millones de pesos 00/100m.n.) que debió entregar el promotor al parque al inicio del montaje del evento se desprende en la copia enviada al suscrito que el cheque es de fecha 3 de julio del 2023 sin embargo en la parte inferior aparece una firma ilegible que acredita que el cheque aparentemente fue entregado al Parque Fundidora el 24 de Julio del 2023 es decir, también se incumple claramente con dicha obligación y el Parque continua siendo benévolo con el promotor. Esto que menciono es a simple vista de lo que me fue enviado sin embargo (...)²⁸.

La autoridad en su informe justificado no señaló argumentos de defensa respecto de este punto de solicitud y agravio.

Luego, el particular desahogó la vista respecto del informe justificado señalando:

7.- La póliza de seguros de responsabilidad civil de \$15,000,000 (quince millones de pesos 00/100 m.n.) a la que se obligó al promotor en el contrato para la Feria del Parque, no me ha sido proporcionada a pesar de haberla solicitado de manera reiterada y en el informe que rinde la responsable ni siquiera toca el punto ni se pronuncia al respecto, por lo que nuevamente es evasivo para cumplir con esta petición a pesar de ser OBLIGATORIO el contar con un seguro de esta naturaleza por tratarse de eventos masivos,

²⁸Ampliación del acto reclamado, el cual ya fue analizado en el considerando segundo de la presente resolución.

Así también se hace constar que el cheque en garantía de \$2,000,000 (dos millones de pesos 00/100m.n.) que debió de haberse entregado la primera semana del mes de julio del 2023 fue recibida por el parque el día 24 de dicho mes y año, lo anterior se menciona para los efectos legales a que haya lugar.

En ese sentido, analizado el link proporcionado por la autoridad responsable se tiene que, no corresponde con lo solicitado, tal y como se verá a continuación:

En ese sentido, si bien es cierto, la autoridad responsable entregó una póliza de seguro de responsabilidad civil, con motivo de la organización y realización de la “Feria del Parque Fundidora” con una vigencia del 07 de julio al 07 de agosto del 2023, a nombre de Rockout, S.A. de C.V., esta no corresponde a la que expresamente se refiere la *cláusula novena* del Contrato de Uso y Aprovechamiento de Áreas, en el que se establece que *la*

promotora deberá entregar un seguro de responsabilidad de \$15,000,000 quince millones de pesos, siendo este documento solicitado por el particular.

Se dice lo anterior ya que, dicha póliza posee un seguro de responsabilidad diverso a lo que se enunció en la *cláusula novena* del referido contrato, es decir, no corresponde con la cantidad que se menciona en el contrato (\$15,000,000 quince millones de pesos); sino solamente abarca la cantidad de \$10,000,000 diez millones de pesos.

Sin que pase desapercibido la manifestación de la autoridad en su respuesta consistente en: *se le comparte copia de las Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil No. 07000351 y 469587190, aplicables al Evento, mismas que en su conjunto ascienden a una suma asegurada de \$20'000,000.00 (Veinte Millones de Pesos 00/100 M.N.)* sin embargo, por un lado, no abracan la cantidad que se dice en la citada *cláusula novena*, y por otro, la segunda póliza corresponde a una diversa persona moral, por lo que no crea certeza de que efectivamente las pólizas que se entregaron mediante el link aquí analizado, correspondan al punto de solicitud del particular.

Y en cuanto a la copia del cheque por \$2,000 dos millones de pesos por concepto de garantía por posibles daños a la infraestructura del Parque Fundidora, solicitado por el particular, se tiene que el mismo particular en su motivo de agravio señaló: *Por lo que respecta al cheque en garantía de \$2,000,000 (dos millones de pesos 00/100m.n.) que debió entregar el promotor al parque al inicio del montaje del evento se desprende en la copia enviada al suscrito que el cheque es de fecha 3 de julio del 2023.*

Es decir, que, en cuanto a este punto de solicitud, se evidencia que la autoridad si entregó el referido cheque de garantía, además, una vez analizada la liga electrónica proporcionada por la autoridad, en cuanto a este punto de solicitud, se advierte que si contiene el señalado cheque de garantía.

No obstante, como ya se puntualizó, la información atinente a la Póliza de seguro de responsabilidad civil, entregada por la autoridad responsable, no corresponde con lo solicitado por el particular.

Continuando con el estudio de los puntos de solicitud y de agravios manifestados por el particular, se tiene que en su punto **08-ocho** solicitó:

8. En la cláusula deciman primera se establece la logística del evento la cual debió de haber sido entregada cuando menos 15 días hábiles por el Promotor al parque fundidora, fecha que ya se cumplió; en el que establece programa de montaje y desmontaje, número de asistentes espetados, requerimientos de servicios adicionales, ,numero de guardia de seguridad, planos que indique todas las instalaciones o adaptaciones y decoraciones que se pretender hacer en el inmueble que requiera para la realización del evento, el plan de la logística deberá contar con la aprobación del parque Fundidora, de tal suerte solicito se me haga entrega de este plano de logística del evento. También, en dicha cláusula se establece que se contratará una empresa de seguridad para cubrir el evento, solicito el nombre dé la empresa y el contrato que se haya realizado con la empresa de seguridad encargada de la integridad del personal y de los visitantes a dicho evento.

La autoridad responsable en su respuesta indicó:

Octavo. Respecto a su requerimiento identificado con el numeral 8, mediante el siguiente [hipervínculo https://transparencia.nl.gob.mx/archivos/Comercial_Solicitud_y_autorizacion_de_plan_de_logistica_PF_1690933740.pdf](https://transparencia.nl.gob.mx/archivos/Comercial_Solicitud_y_autorizacion_de_plan_de_logistica_PF_1690933740.pdf), se le comparte copia de la solicitud de autorización del Plan de Logística signado por el representante legal de Rock Out, S.A de C.V. así como el Oficio No. PFOPD/DO/40/2023 de fecha 19 de Junio de 2023 signado por la Titular de la Dirección Comercial de Parque Fundidora, mediante el cual se autoriza el referido Plan. Por lo que respecta al Contrato de Prestación de Servicios entre el Promotor y la Empresa de Seguridad, se le aclara que este documento no forma parte de la relación contractual entre el Promotor y Parque Fundidora, O.P.D.

El particular se quejó por lo siguiente:

8. Respecto al punto número 8 de mi petición de transparencia y en contestación al mismo se me comparte un ridículo plan de logística que la señorita Karla Liliana Garza Ramos Directora Comercial de Comunicación e inclusión del PFOPD aprueba satisfactoriamente con su firma estampada en un documento oficial, pasando por alto la obligación contraída en la Clausula decima primera del multicitado contrato que establece entre otras cosas que el plan del logística debe contener el programa de montaje y desmontaje, el número de asistentes esperados, requerimientos de servicios adicionales, numero de guardias de seguridad, planos de instalaciones y decoraciones, la contratación de personal de seguridad suficiente y necesario para garantizar la seguridad de los asistentes al evento, la coordinación con el parque fundidora para contratar el equipo de seguridad necesario, áreas establecidas del parque para el consumo de alcohol y todo lo relacionado con seguridad para el buen desenvolvimiento del evento, la contratación del personal suficiente y necesario para la limpieza de la totalidad de las áreas, la contratación de servicios sanitarios, la contratación de plantas de energía suficientes, salidas de emergencia, extinguidores y anuncios de prohibido fumar ya que es un evento para menores de edad. Nada de esto fue revisado ya que se incumplió con todas estas obligaciones y si por el contrario fue aprobado por la propia Karla Garza o por algún otro Funcionario del Parque Fundidora, al menos esto se percibe de la información que me fue enviada, razón por la cual a través de

*este recurso de revisión **solicito que de existir dicho dictamen completo me sea entregado** y para el caso de no existir se reconozca que el Parque Fundidora fue descaradamente omiso en este sentido, además nuevamente y en reiteradas ocasiones se incumplen las condiciones establecidas en el contrato y no se actuó conforme a la legalidad que debió haber sido la cancelación del evento, incurriendo en la responsabilidad de informar los múltiples incumplimientos al contrato, (...)²⁹.*

Para sorpresa del suscrito aunado a lo anterior en este punto se me envía un documento de la empresa de seguridad que dio el servicio en la Feria del Parque acompañado un documento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a nombre de Treviño Promotora y Administradora S.A. de C.V. con vigencia del 11 de octubre del 2021 al 11 de Octubre del 2022 es decir VENCIDO por lo que requiero a la Unidad de transparencia del Parque Fundidora me proporcione el documento vigente, para el caso de no contar con él es evidente que se solapo al promotor en repetidas ocasiones y no se le exigió que cumpliera con los acuerdos pactados para un evento de esta magnitud, debiendo de haber responsabilidades de carácter civil e incluso penal por tantas consideraciones hechas al promotor.

La autoridad en su informe justificado no señaló argumentos de defensa respecto de este punto de solicitud y agravio.

Luego, el particular desahogó la vista respecto del informe justificado señalando:

8.- En el apartado sobre mi solicitud de logística del evento la Feria del Parque y que fuera aprobado por la señorita Karla Liliana Garza Ramos en su carácter de Directora Comercial de Comunicación e Inclusión del PFOPD, continúa estando incompleto y el obligado refiere que me fue entregada la solicitud del promotor y la autorización de logística emitida por la propia Karla Liliana Garza Ramos, documentos que de su simple observación son ridículos e inaceptables para un evento masivo en el que del propio contrato original se desprende que tenían calculado mas de 180,000 personas y que este plan de logística debería contener, plan de montaje y desmontaje, numero de asistentes esperados, numero de guardias de seguridad , plano que indique todas las adecuaciones o adaptación y decoración, LO CUAL NO APARECE EN LO QUE EL OBLIGADO MENCIONO, por lo tanto se les requirió para que exhibieran un plan de logística formal y profesional, solicitándole a esta autoridad superior que requiera al responsable de este documento y para el caso de no existir que así lo manifieste.

Así mismo el argumento que describe el obligado de que el contrato de prestación de servicios entre el promotor y la empresa de seguridad mención que el mismo no forma parte de la relación contractual entre el promotor y el Parque Fundidora, esto es completamente absurdo ya que desde luego la relación entre la empresa de seguridad privada y el parque fundidora es fundamental para que ambas partes velen por la seguridad de los visitantes al ceder un espacio para la realización de un evento masivo, por lo tanto se tiene que verificar la veracidad de la empresa contratada, de sus elementos y capacitación de los mismos y autorizaciones respectivas, para cuidar tanto

²⁹ Ampliación del acto reclamado, el cual ya fue analizado en el considerando segundo de la presente resolución.

las instalaciones del parque como a las familias que acuden a este tipo de eventos.

Por otro lado, el particular respecto del punto de solicitud en estudio, no realizó manifestaciones de alegatos.

En ese sentido, analizado el link proporcionado por la autoridad responsable se tiene que, no corresponde con lo solicitado, tal y como se verá a continuación:

Asunto: Envío layout Feria
Monterrey, Nuevo León, a 16 de Junio de 2023.

EUGENIO GONZÁLEZ HUERTA
DIRECTOR DE OPERACIONES DEL PARQUE FUNDIDORA O.P.D.

Buenas tardes, a través del oficio adjunto el layout de la feria con el objeto de que sea aprobado por esa Dirección.

Agradezco la atención al presente

ATENTAMENTE

DAVID MUÑOZ GRACIA
REPRESENTANTE LEGAL DE ROCK OUT, S.A. DE C.V.



De los anteriores documentos que se encuentran en el link que proporcionó la autoridad responsable, es evidente que no corresponden con la información solicitada por el particular, pues recordemos que éste petición respecto del Contrato de Uso y Aprovechamiento, específicamente la *cláusula decima primera*, la logística del evento, y no así un plano en el que se asiente la distribución de espacios (layout).

En el entendido de que la *cláusula decima primera*, establece entre otras cosas, que será obligación de “El Promotor” entregar a “Parque Fundidora” el plan de logística, el cual **deberá** contener, el programa de montaje y desmontaje, número de asistentes esperados, requerimientos de servicios adicionales, numero de guardias, de seguridad, plano que indique todas las instalaciones o adaptaciones y decoraciones que se pretendan hacer, entre otros puntos.

Tal y como se desprende a continuación:

DÉCIMA PRIMERA. - LOGÍSTICA DEL EVENTO.

De manera enunciativa más no limitativa, será obligación de "El Promotor" lo siguiente:

1. Entregar a "Parque Fundidora" con al menos 15 (quince) días hábiles de anticipación a la realización del Evento el plan de logística del mismo, el cual deberá contener entre otros conceptos: programa de montaje y desmontaje, número de asistentes

esperados, requerimientos de servicios adicionales, número de guardias de seguridad, plano que indique todas las instalaciones o adaptaciones y decoraciones que se pretendan hacer en el inmueble que requiera para la realización del Evento; el plan de la logística deberá contar con la aprobación por escrito de "Parque Fundidora".

2. Contratar el personal de seguridad suficiente y necesario para la realización del Evento, garantizando la seguridad de los asistentes al mismo. Adicionalmente deberá mantener al menos un elemento de seguridad en los accesos al Evento desde el inicio del montaje, durante el Evento y hasta la culminación del desmontaje.
3. En coordinación con "Parque Fundidora", contratar el equipo de seguridad necesario para garantizar la correcta realización del Evento, incluyendo sin limitar, vallas para delimitar el Evento cuando este incluya consumo de alcohol, mismas que serán determinadas por cada área por "Parque Fundidora" en conjunto con la Dirección de Operaciones de Parque Fundidora, así como todo lo relacionado con la seguridad para el buen desenvolvimiento del Evento.
4. Contratar al personal suficiente y necesario para que realicen la limpieza de la totalidad del área utilizadas durante y una vez terminado el Evento.
5. Contratar la cantidad de servicios sanitarios suficientes y necesarios para el Evento.
6. Contratar las plantas de energía eléctrica suficientes para dar servicio al Evento.

Es por lo anterior que, resulta **fundado** el agravio del particular consistente en que la información entregada no corresponde con lo solicitado, pues la autoridad entregó un plano de distribución de espacios y no así, el Plan Logístico del Evento, que enuncia la decimo primera cláusula del referido contrato de uso y aprovechamiento de áreas, el cual fuera solicitado por el particular.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. Con fundamento en los artículos 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracciones I, II y III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, esta Ponencia, estima procedente **sobreseer** una parte de los puntos de solicitud relativos al 2, 5, 6, 7, 8 y 9 por ampliación de los mismos, así como todo el punto 9, por consentimiento; y todo el punto 10, en cuanto a la veracidad de la información; asimismo, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable, respecto de los puntos de solicitud 2-dos, 4-cuatro, 5-cinco y 6-seis, y por otro lado, se **modifica** la respuesta en cuanto a los puntos 1-uno, 3-tres, 7-siete y 8-ocho, a fin de que entreguen al particular la información solicitada en la modalidad requerida.

Modalidad

La autoridad, deberá poner la información requerida, a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien a través del correo electrónico señalado en autos, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia³⁰, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con

³⁰ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”³¹**, y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”³²**

Información confidencial y versión pública

Ahora bien, en el supuesto de que lo requerido por el particular, específicamente en el punto 03-tres de solicitud, consistente en los subcontratos, pudieran contener **información considerada como confidencial**.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deben elaborar una versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En este orden de ideas, por **versión pública** se debe entender lo que se consagra en el artículo 3, fracción LIV, de la Ley de la materia, el cual, de manera textual, indica lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

LIV. Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

El sujeto obligado debe elaborar una versión pública de los

³¹No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

³²No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

documentos que contengan información clasificada como confidencial para permitir el acceso a un documento público, testando o eliminando la información que tenga tal clasificación; lo anterior, atendiendo a los principios de máxima publicidad que debe imperar en todo procedimiento, consagrados en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley de la materia.

En mérito de lo antes mencionado, en el supuesto de que la información solicitada por el promovente, contenga información de la clasificada como confidencial, se instruye al sujeto obligado para que **elabore una versión pública de la misma, en la cual deberá testar o eliminar la parte clasificada como confidencial**, en términos de los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN³³**.

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, **para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados**; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, **deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento**, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del

³³ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracciones I, II y III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **sobresee una parte de los puntos** de solicitud relativos al 2, 5, 6, 7, 8 y 9 por ampliación de los mismos, así como todo el punto 9, por consentimiento; y todo el punto 10, en cuanto a la veracidad de la información; asimismo, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable, respecto de los puntos de solicitud 2-dos, 4-cuatro, 5-cinco y 6-seis, y, se **modifica** la respuesta en cuanto a los puntos 1-uno, 3-tres, 7-siete y 8-ocho, de la solicitud, lo anterior en los términos precisados en el considerando **tercero y cuarto** de la resolución en estudio.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, Encargado de Despacho, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **22-veintidós de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas.